CAUSA SOBRE EL TESTAMENTO OLOGRAFO

DE D. EMILIO CARRANZA

INFORME



pronunciado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los días 27 y 28 de Junio de 1895

EN DEFENSA DE

DON JOSÈ RODRÍGUEZ ZAPATA

por el letrado

DON EDUARDO DATO IRADIER

MADRID
ROMERO, IMPRESOR, CALLE DE TUDESCOS, 34
Teléfono núm. 875.

Ilmo. Señor Don Eduardo Dato.

MI MUY ESTIMADO AMIGO Y COMPAÑERO: Nadie como Ud. conoce la tortura por que he pasado desde que se puso en tela de juicio mi honra como funcionario de la Administración de Justicia, á la cual he rendido, durante largos años de carrera sin mancha, fervoroso culto. Por eso no extrañará Ud. que, deseando hacer llegar á todas partes los ecos elocuentes de su brillante Informe, me permita publicarlo á fin de que, si es posible, sea conocida en los puntos mismos en que resultó difamado mi nombre, tan enérgica vindicación.

Publicada ya la sentencia en que se me absuelve de los graves cargos que se me habían dirigido, es imprescindible que además haga yo ver, por medio de la elocuente y autorizada palabra de Ud., que todos mis actos, absolutamente todos, han sido practicados teniendo sólo en cuenta los preceptos legales, rectamente interpretados por una conciencia honrada.

Conozco que Ud. no gusta de exhibiciones; pero, aunque tenga necesidad de mortificar su modestia, no vacilo en publicar una defensa que jamás agradecerá á Ud. bastante su muy obligado, afectísimo amigo y seguro servidor, q. b. s. m.,

José R. Zapata.

MADRID, 4 de Julio de 1895.

Señor:

El Abogado defensor de D. José Rodríguez Zapata solicita y espera de la rectitud del Tribunal la absolución de su patrocinado, con toda clase de pronunciamientos favorables á su buena reputación y fama.

No lo digo por baja é interesada lisonja, sino rindiendo sincero y entusiasta tributo á los dignísimos señores Magistrados que se sientan bajo ese augusto dosel: mi confianza en su rectitud, en su ilustración y en la absoluta independencia de su juicio es tan grande, que veo con perfecta tranquilidad pendiente de su fallo el honor y la libertad, y con ellos la vida del dignísimo y antiguo Magistrado Sr. Rodríguez Zapata.

Si la calumnia ha hecho presa, Señor, en la toga de un digno Magistrado; si ante una muchedumbre inconsciente, desconocedora de los complicados aspectos de este singularísimo proceso, puede quizá aparecer como presunto culpable el Sr. Rodríguez Zapata; y para mayor desgracia, el Ministerio Fiscal, por una mal entendida consecuencia con los errores fundamentales que guiaron sus primeros pasos en este proceso, viene á pedir que se imponga á mi defendido, entre otras penas, la de dieciocho años de cadena, aún tiene remedio tanto mal, porque sobre la inocencia del Sr. Rodríguez Zapata, que me propongo de-

mostrar aquí con la claridad de la luz meridiana, ha de recaer el fallo inapelable de este Supremo Tribunal.

Sabe bien la Sala que jamás la justicia humana se acerca y se parece tanto á la justicia divina, como cuando al cumplir sus estrechos y delicadísimos deberes expone á los Jueces á la difamación y á la calumnia. ¡Ah, señores, entonces se comprende todo lo que hay de augusto, todo lo que hay de sublime en la nobilísima misión que la Sociedad os confía!

Yo he de empezar declarando que no tenía el honor de conocer y tratar como amigo al Sr. Rodríguez Zapata, cuando éste, por inmerecida confianza, arrojó sobre mis débiles hombros la tarea de defenderle ante el Tribunal Supremo en este célebre proceso. Tenía yo con el Sr. Rodríguez Zapata aquella relación de cortesía y de respeto que guardamos los Abogados que ejercemos esta profesión en Madrid, con los Jueces de Primera instancia y con los demás Tribunales de la corte; había visto sentencias del Sr. Rodríguez Zapata en asuntos en que tenía personal intervención esta defensa, resueltos unas veces en sentido favorable y otras en sentido adverso á las pretensiones por mí formuladas, en las cuales nunca descubrí otro norte que el de un criterio severo é imparcial y una instrucción poco común, y tenía, además, conocimiento de los honrosísimos antecedentes de tan digno Magistrado. Necesitaba, por consiguiente, haber perdido de vista esos antecedentes honrosísimos para haber abrigado alguna duda, alguna sospecha en cuanto á su culpabilidad.

Mas como me encargaba yo de su defensa cuando este Supremo Tribunal dictaba un auto de procesamiento, después que el Ministerio público había considerado que existían motivos bastante poderosos para proceder nada menos que contra el Juez decano de Madrid, la duda aparecía casi justificada.

El Sr. Rodríguez Zapata tuvo primero noticia por los

periódicos de que se había dictado su procesamiento; la noticia se confirmó más tarde cuando el Juez especial, el dignísimo Magistrado en quien este Supremo Tribunal delegó sus facultades para la instrucción del sumario, le pidió declaración. Después de prestarla se enteró, también por los periódicos, de que se iba á decretar su prisión.

Sobró, pues, tiempo al Sr. Rodríguez Zapata para ponerse á salvo de estas persecuciones de la Justicia, que, créalo el Tribunal, aun siendo notoriamente injustas, justifican la fuga de la persona inocente que, por errores de que no están exentos los Tribunales, se ve amenazada con la cárcel; pues no á todos puede exigirse la fortaleza necesaria para sufrir una prisión injustificada, ya que no cabe desconocer que, desgraciadamente, no siempre la inocencia ha logrado salir triunfante en los Tribunales de Justicia. El Sr. Rodríguez Zapata, no obstante haber podido ponerse á cubierto de esas persecuciones de que el error le hizo víctima, se constituyó espontáneamente en la cárcel cuando supo, por persona de su familia, que había ido á buscarle á su casa con el mandamiento de prisión uno de los alguaciles del Juzgado instructor.

¿Era posible dudar desde aquel momento de la inocencia de mi defendido? ¿Era racional suponer que la persona que durante más de treinta años ha venido ocupándose con labor diaria en el esclarecimiento de los hechos criminales, y que sabe por propia y bien contrastada experiencia, la facilidad con que se descubren aquellos delitos, en los cuales el número de reos es considerable, se constituyera espontáneamente en la cárcel siendo criminal? En la cárcel estaban presos por el delito que aquí se persigue, nada menos que siete supuestos coautores; sabía el Sr. Rodríguez Zapata que esas personas, de un momento á otro, podían declarar ante el Juez la comisión del delito y señalar concretamente la participación que en los hechos penables correspondiese al Sr. Zapata mismo; y, sin embargo, el señor

Zapata se presenta espontáneamente en la prisión. Desde entonces, ¿podía sospechar esta defensa, si antes hubiera inferido semejante injuria al Sr. Rodríguez Zapata, que éste tuviese la menor intervención en el hecho que se persigue? Ahora bien, Excelentísimo Señor: este hecho con toda su importancia, este hecho que para cualquier observador imparcial justifica *a priori* la inocencia absoluta del señor Rodríguez Zapata, ha pasado inadvertida para el dignísimo representante del Ministerio público; ni siquiera le ha dedicado una sola palabra: conoce el hecho, lo ha visto comprobado, sabe que es exacto cuanto estoy diciendo, sabe que aquella detención fué injusta, porque injusta la declaró este mismo Supremo Tribunal, y ni una palabra ha creído de su deber decir á la Sala respecto de este importantísimo extremo; y es que el señor Fiscal de S. M. se halla totalmente apasionado, por desgracia nuestra, en este asunto; se aleja de la resultancia del proceso, se aleja de los preceptos de la lógica y aun de los preceptos de nuestro Derecho positivo. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Hablo, Señor, en términos de defensa, sin ánimo de agraviar en lo más mínimo á la dignísima representación del Ministerio Fiscal, que tanto contribuye con sus talentos al brillo y esplendor del ilustre Cuerpo á que pertenece.

No se me oculta que en la ocasión presente se halla el Ministerio Fiscal representado por una persona de excepcionales méritos, de larga y honrosa historia; por eso precisamente lamento más su apasionamiento y sus errores.

Acontécele al señor Fiscal que, á medida que se aleja de las pruebas y de las reglas de la hermenéutica legal y de la lógica, cree que somos nosotros los que por pasión de la defensa nos vamos distanciando de unas y de otras; le ocurre lo mismo que al que sale en una nave del puerto: el puerto va desapareciendo, la población se aleja, la costa huye, y, sin embargo, lo único que se mueve es el

barco. Sólo así se pueden explicar los errores importantísimos que en orden á los hechos y en orden al Derecho, han llegado á ofuscar la clarísima inteligencia del Ministerio público.

¡La ley de Dios, que prohibe los juicios temerarios, no es sólo, señor Fiscal, una ley de caridad, sino una ley de prudencia, una ley de lógica, una ley de derecho penal! Establécese como principio inconcuso de nuestro derecho penal, el de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario; y, sin embargo, para el Ministerio Fiscal todos son criminales mientras no se pruebe su inocencia. Sólo así, viniendo sugestionado por estos prejuicios, contra toda su voluntad, contra todo su deseo y contra toda su buena fe, que no puede ser mayor la del señor Fiscal, sólo así, viniendo con estos prejuicios, se ha podido prescindir en absoluto, omitiéndolos por completo, de los antecedentes del Sr. Rodríguez Zapata, que están unidos á la causa. Ni del expediente remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia á este Supremo Tribunal, ni de los informes que á instancia nuestra han remitido los Presidentes de aquellas Audiencias en cuyos territorios ejerció cargos el Sr. Rodríguez Zapata, se ha hecho mención alguna. ¡Ni una palabra, señor Fiscal de S. M., sobre estos antecedentes; ni una palabra para decirnos, para mostrar al Tribunal quién era el Sr. Rodríguez Zapata á la sazón en que ejecutó esos actos que á S. S. le parecen crímenes!

Yo no he de fatigar la atención del Tribunal con la lectura de esos antecedentes, porque sé que el Tribunal no dejará de examinarlos. Pero sí diré que un ilustrado é integérrimo individuo de este Tribunal, que era en 1886 Presidente de la Audiencia de Madrid, dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación enalteciendo los méritos y los servicios especiales prestados por el señor Rodríguez Zapata como Juez de Madrid. Y el mismo

Presidente de la Audiencia de Madrid, ese digno funcionario de quien se dice que habló al Sr. Rodríguez Zapata para evitar que apresuradamente se entregase una herencia á las personas á quienes no correspondía por legítimo derecho; el Presidente de la Audiencia de Madrid, informando á instancia nuestra, decía á este Supremo Tribunal, después de transcribir los informes de la Sala: «Por lo que á »mí respecta, cúmpleme significar que, durante el largo »tiempo que me hallo al frente de esta Audiencia, no he »tenido motivo para juzgar mal del Sr. Rodríguez Zapata, »como Juez de primera instancia de esta corte, creyén»dole digno y celoso, sin que haya podido recoger elemen»tos y datos que justifiquen de un modo concreto ni de»terminado cualquier reticencia ó rumor» (fije el dignísimo representante del Ministerio Fiscal su atención en estas palabras) «cualquier reticencia ó rumor de los que en »cargos tan difíciles y espinosos como los que ha des»empeñado suelen lanzar el interés particular lastimado ó »la pasión mal contenida.»

Nótese que, con conocimiento exacto de los hechos, en que el señor Presidente de la Audiencia había tenido intervención dentro de este sumario, con posterioridad á esos hechos y á esa intervención, el señor Presidente de la Audiencia informa, puesta la mano sobre su conciencia, diciéndole á la Sala que no ha logrado comprobar ninguna de esas reticencias que la calumnia fácilmente lanza contra los que están diariamente, por razón de su oficio, decidiendo litigios importantes, en los que se ventilan cuantiosísimos intereses.

Para el Ministerio Fiscal, los servicios prestados por el Sr. Rodríguez Zapata desde el mes de Abril de 1861, sin interrupción alguna, hasta que fué suspenso en sus funciones de Juez decano de Madrid, no han tenido ni el menor interés; á ellos no ha hecho la más ligera referencia. ¿Es esto proceder sin apasionamiento? ¿No es natural su-

poner que el Ministerio Fiscal, al proceder al estudio de este proceso, lo hace ya con prejuicios creados por causas, por motivos que todos lamentamos, pero creados y esparcidos en este proceso como en ningún otro?

Yo no voy á dirigir ataque alguno á la prensa periódica de nuestro país; he recibido yo de esa prensa pruebas tan señaladas como inmerecidas de su benevolencia, y no correspondería á ella viniendo aquí á dirigirla ataques, que no pueden brotar de mis labios, porque no nacen de mi corazón; pero ¿quién duda que la prensa, como institución humana, no está exenta de errores, ni aun de pecados, n aun de delitos? Y ¿quién duda que la prensa periódica, con el mejor deseo de información, con la mejor buena fe en el cumplimiento de lo que son sus profesionales deberes, recoge, en los comienzos de un sumario, las noticias tan vagas, tan indeterminadas, tan confusas como en esos primeros momentos se presentan, y, á impulsos de ese natural deseo de información, las va transmitiendo á sus lectores; y que esa vaguedad, que esa confusión de las noticias adquiridas en los primeros momentos suele producir á veces errores con los que se va extraviando la opinión pública? Cierto que esa misma prensa, cuando llega el juicio oral, da cuenta de sus sesiones, sin pasión ninguna, acogiendo lo mismo las noticias favorables que las adversas á los procesados, y ajustándose en todo á la verdad; cualquier error en que haya incurrido la prensa, ella misma lo subsana, con lo cual, si no se evitan los prejuicios de los comienzos de un sumario, se destruyen, en lo posible, sus efectos.

Concretando ahora la cuestión al proceso formado sobre la falsedad real ó supuesta del testamento de D. Emilio Carranza, ¿qué queda ya de aquel inmediato reparto de cien mil duros que iba á acordar el Juez Sr. Rodríguez Zapata entre esos procesados? ¿Qué queda de aquella declaración, calificada de falsa, sobre el hecho de haberse encontrado el testamento del Sr. Carranza en la mesa que

está á la vista del Tribunal, y haberse abierto el cajón correspondiente con una badila, cosa que luego se había demostrado, por peritos y testigos, que no era exacta y que no era posible? ¿Qué queda de aquellas declaraciones de los famosos tenderos, en las que aseguraban que el testamento lo estaba arreglando un curial llamado Rodríguez Zapata? Todo se ha desvanecido: los hechos han venido á demostrar que todo eso era falso, y la prensa misma, que los acogió, ha sido la que ha ido trasladando fielmente á sus columnas las pruebas de la falsedad de aquellos cargos sumariales; y, sin embargo, esas noticias incompletas que el interés particular puede explicaros—porque al fin y al cabo se trata en este sumario de una cuestión de céntimos—esas noticias (en lo que hace y se refiere á la intervención que el Sr. Rodríguez Zapata tuviese) pudieran dar origen á prejuicios sumamente desfavorables para mi defendido. Y quizá el dignísimo representante del Ministerio Fiscal no ha podido todavía sustraerse á esos prejuicios. Pero el Sr. Rodríguez Zapata tenía confianza absoluta en su inocencia, y una fe tan absoluta como esa confianza en la rectitud del Tribunal.

Vió que era preciso pasar por el bochorno de la prisión para llegar á este momento, y por ese bochorno pasó, prefiriendo entrar en la cárcel para estar entre los mismos presos á quienes él había mandado allí en cumplimiento de su deber, sirviéndole de carceleros los que habían sido subordinados suyos, á echar por el lodo el sagrado apellido de sus padres.

Además de meditar el Ministerio público sobre los antecedentes honradísimos del Sr. Rodríguez Zapata y sobre su conducta después de haberse decretado el procesamiento, ha debido hacer lo que es la primera labor del entendimiento cuando se va á estudiar un proceso: el examen de la probabilidad. Hay cosas que físicamente son posibles, y que, sin embargo, metafísicamente son imposi-

bles, son absurdas; á estos imposibles metafísicos, que calificaba el gran Balmes de imposibles *de sentido común*, pertenece la hipótesis de que un Juez decano de Madrid se haya puesto en comunicación con una criada de servicio, con su hermano, con un estudiante de Veterinaria y con personas de condición tan humilde como esas, para repartirse, de común concierto, la miserable fortuna del señor Carranza.

Eso, señor Fiscal, es un imposible de sentido común que ha debido S. S. examinar antes de venir aquí á lanzar una acusación tan tremenda contra el Sr. Rodríguez Zapata *(El señor Presidente agita la campanilla)*, que no toma más fuerza que la que le presta el venir de labios del Ministerio Fiscal.

¡Las más grandes inteligencias, Señor, padecen á veces, por diversidad de causas, lamentables ofuscaciones; y en este caso nos encontramos con relación al señor Fiscal de S. M.!

No ha pensado en nada de esto antes de lanzar la terrible acusación que pesa sobre mi defendido, y yo voy, sin ornatos oratorios, con sencillez y sin aliño, á refutar *uno á uno* los cargos traídos aquí, así por el Ministerio Fiscal como por la defensa de la acusación privada.

Es difícil, dificilísimo, acusar sin prueba, pero es mucho más difícil acusar cuando no está plenamente acreditada la existencia del delito; y yo, que soy en este asunto completamente imparcial, porque nada tengo que ver con la legitimidad ó ilicitud del testamento del Sr. Carranza, declaro que expresaba con elocuencia y gráficamente mis impresiones el ilustradísimo defensor del procesado Trujillo cuando decía: *A la altura en que nos hallamos, hemos llegado á saber que no sabemos nada.* Cuando seis peritos dicen que una letra es idéntica á otra y cuatro lo niegan, ¿se puede decir que se ha esclarecido suficientemente la existencia del delito?

De suerte que, aun suponiendo que cayera la Sala en lo que sería error inmenso y en lo que, por tanto, no puede caer su sabiduría, de venir á juzgar al Sr. Rodríguez Zapata con los datos que hoy existen (que no son los datos que el Sr. Rodríguez Zapata tenía presentes cuando conocía en las diligencias del *ab intestato* primero y de protocolización después del testamento del Sr. Carranza); aun cuando en la sabiduría de la Sala fuese posible tanto error, yo tendría la misma amplitud para la defensa que tengo, colocándome desde el punto de vista del momento en que intervino el Sr. Rodríguez Zapata en aquellas actuaciones.

Yo, Señor, siento muchísimo decirlo, pero he de hacer notar la contradicción en que han caído en sus conclusiones definitivas, el acusador privado y el dignísimo representante del Ministerio Fiscal.

No agradezco al ilustradísimo letrado defensor de la acusación privada, que haya modificado sus conclusiones en el sentido de la ignorancia ó negligencia inexcusables. Hay que ser lógicos y hay que convenir en que, si el señor Rodríguez Zapata, á sabiendas de que había un testamento falso ordenaba que se protocolizase, faltando á todas las formalidades del procedimiento, no merece inhabilitación, no merece suspensión; merece cuando menos esos dieciocho años de cadena, y merece más en mi sentir: merecería hasta la pena de muerte, si con esa pena estuviera castigado tan repugnante delito. Bien que para la representación del acusador privado podría darse el caso, lo afirmaba como la cosa más natural del mundo, de que el testamento fuera legitimo, y el Juez que mandó que se protocolizase, siguiendo todas las solemnidades legales, fuera prevaricador.

Cuando de esa manera y con tan profundo error se entiende nuestro Derecho, ¿hay autoridad moral para venir á acusar aquí de ignorancia del Derecho al Sr. Rodríguez

Zapata ni á nadie? ¿Puede darse, Señores de la Sala, absurdo más enorme que decir ante el Tribunal Supremo de nuestro país, que cabe Juez prevaricador con sentencia justa dictada por procedimientos legales?

Entro desde luego, porque siento impaciencia por combatirlo, en el cargo fundamental, que coloco el primero porque lo hallo en ese orden en los discursos brillantísimos de las acusaciones pública y privada, y quiero seguir, para mayor brevedad y claridad, el hilo de esos mismos discursos.

El cargo más fundamental que se dirige contra el dignísimo Juez de Madrid Sr. Rodríguez Zapata, es el de que con sú tardanza dió once días para constituirse... *(El señor Fiscal de S. M. hace signos negativos.)* Sí, señor Fiscal; con la tardanza *de once días*, así lo ha dicho ese Ministerio público, de palabra y por escrito (aunque luego ha subsanado este concepto en la forma que ya expresaré, y yo celebro que proteste de sus afirmaciones), la tardanza de once días había dado lugar á que se falsificase el testamento, atribuyéndosele á D. Emilio Carranza; y razonan de esta suerte las acusaciones pública y privada: el día 19 de Enero de 1894 se dió parte del fallecimiento de D. Emilio Carranza; hasta el 29 de aquel mes no se constituyó en el domicilio del Sr. Carranza el Sr. Rodríguez Zapata; de modo que transcurrieron once días, durante los cuales el Sr. Rodríguez Zapata no hacía nada, pero estaba facilitando que se falsificase ese testamento, con noticia, naturalmente, de que se iba á falsificar. Se ha llevado la exageración de una y otra acusación al punto de que para ellos resultan once días desde el 19 de Enero al 29 de Enero, en que se constituyó el Juez en el domicilio del D. Emilio Carranza; es decir, que se toma en cuenta el mismo día de la constitución del Juzgado en aquel domicilio, para sostener que ese día fué inútil, que en ese día no se hizo nada. ¡Hay que ser exactos! Desde el 19 de Enero hasta el 29

cu que se personó el Juzgado en el domicilio del Sr. Carranza, sólo pudieron perderse diez días, que es la tardanza que ahora debemos examinar, porque es donoso, donosísimo, todo cuanto se dice acerca de esto, que es lo que por ahí fuera ha contribuído á formar una atmósfera enemiga de mi defendido.

Las manifestaciones negativas, los signos negativos que hace ahora el dignísimo representante del Ministerio público, quieren recordarnos que reconoció el Ministerio fiscal que no había responsabilidad por parte del Sr. Zapata, desde el 19 de Enero en que se le había dado noticia de la defunción de D. Emilio Carranza, hasta el 22 de Enero en que el asunto se había repartido, ó, hablando con más propiedad, hasta el 24 de Enero, en que el escribano Fazzini dió por primera vez cuenta al Juez de que se había presentado el parte de defunción. Esto es lo que el señor Fiscal dijo en su informe, aunque no sea lo que había dicho en sus escritos. El acusador privado lo consignó hasta en las conclusiones definitivas; ahí están, y en eso está fundado el cargo: en los once días de tardanza del Sr. Zapata para constituirse en el domicilio de D. Emilio Carranza.

Permítame la Sala un importante inciso, ya que se acusa al Sr. Rodríguez Zapata de ignorancia inexcusable del Derecho. Se ha declarado aquí por Letrado tan ilustre de nuestro Colegio como el Sr. Canido, que él dictó ese parte, y verá la Sala el error jurídico que resulta en las escasas líneas que el parte tiene: «Gabina Bascuñana, etcetera, etc., expone que en el día de ayer ha fallecido en su domicilio, Plaza del Dos de Mayo, núm. 7 duplicado, cuarto primero. . . . .

. . . .

sin que la exponente tenga noticia de que haya hecho disposición testamentaria, *ni deje herederos legítimos*, pues sólo tiene noticia *de que existe un primo hermano.*» Es decir, que hemos averiguado que para el Sr. Canido los

primos hermanos no son herederos legítimos; el Sr. Canido quiso manifestar que no había herederos *necesarios*, es decir, herederos de aquellos que por precepto expreso de la ley tienen una parte, llamada legítima, en la herencia de sus respectivos causantes; pero confundiendo conceptos jurídicos, tan fáciles de diferenciar como el de heredero necesario y legítimo, dijo en el parte que el primo hermano no es heredero legítimo, ó sea que no está llamado por la ley á suceder *ab intestato* á su pariente dentro del cuarto grado.

Si hilásemos tan delgado como el Sr. Canido en su acusación oficiosa y el Sr. Fresneda en su acusación oficial, ¡qué cosas diríamos á propósito de estos enormes errores jurídicos en que uno y otro han caído! Yo no los hubiera recogido, pero los recojo porque acusan al Sr. Rodríguez Zapata de error de Derecho, de ignorancia inexcusable del Derecho, y no creo que por parte del Sr. Zapata haya habido confusión al aplicar principios tan fundamentales y tan conocidos de nuestro Derecho patrio, como son el de que el primo hermano es un heredero legítimo, y el de que cuando hay sentencia justa, no puede haber Juez prevaricador.

El Sr. Canido dicta el parte y lo envía al Juzgado, donde se presenta el día 19. Debe conocer la ley de Enjuiciamiento Civil, la conoce mejor que esta defensa; sin embargo, en aquellos momentos la olvidó; como la olvidó después el Acusador privado Sr. Martínez Fresneda para ignorar el procedimiento, por virtud del cual hubiera podido fácilmente retener la herencia del Sr. Carranza mientras discutía sobre la legitimidad ó ilicitud del testamento que con la firma de D. Emilio Carranza ha aparecido.

El art. 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone, como sobradamente sabe la Sala, que todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera Ins-

tancia cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado. «El 431, ó sea el siguiente, prohibe á los Jueces conocer de asuntos cuyo repartimiento no les haya correspondido; pero el 432 dice (leyó): «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fuesen de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite. En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.» Es decir, que si el señor Canido consideraba diligencia urgente la constitución de un Juez de primera Instancia en el domicilio del Sr. Carranza, debió llevar ese escrito á cualquiera de los Jueces de Madrid, á todas partes menos al repartimiento, porque con el repartimiento lo sometía á la dilación forzosa del reparto mismo, y demostraba, con el hecho de llevarlo allí, que no se trataba de ninguna diligencia de carácter urgentísimo, porque de éstas no conocen jamás los Jueces de primera Instancia por virtud de repartimiento, sino por escritos qne fuera de reparto se presentan ante ellos en uso del derecho que reconoce la ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero el asunto fué al repartimiento; se repartió, correspondiendo en turno (en mala hora para él) al Sr. Rodríguez Zapata, que desempeñaba el Juzgado del Hospicio, y fué el asunto á donde van los asuntos repartidos, á la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y Secretario de este Juzgado lo es dignamente el Sr. Marrodán. Se repartió el día 22 de Enero entre los Escribanos, pues de sobra

sabe la Sala que hay un reparto para los Jueces, y que luego los asuntos destinados á cada uno de estos Juzgados se reparten por turno que llevan los Actuarios. Correspondió por reparto del día 22 de Enero (esto no se ha negado; ante la prueba del hecho ha tenido que inclinar la cabeza el dignísimo representante del Ministerio fiscal) al actuario Sr. Navarro, de quien es habilitado el, hasta hace ocho días víctima de este proceso, Sr. Fazzini; el día 22 entró el asunto en la escribanía de Fazzini, el día 23 era festivo, y el día 24, ó sea el primer día hábil, el actuario Fazzini se presentó á dar cuenta á su Juez de aquél asunto que, por repartimiento, le había correspondido; y la primera providencia que dicta el Juez es la del 24, en el momento mismo en que se le da cuenta del asunto; la providencia ordenada en la Ley, señor Fiscal, especialmente ordenada, por fortuna, en la ley de Enjuiciamiento civil, la providencia de que se ratificase en el escrito la persona que lo suscribía.

Y aqui otro cargo que jamás pudimos pensar que viniera del Ministerio Fiscal: esa ratificación, dice, era innecesaria, porque se trataba de una diligencia urgentísima, según unos artículos que leyó; y alrededor de esos artículos andaba otro, donde esa obligación se les impone taxativamente á los Jueces, y ese no llegó á verle el Ministerio Fiscal.

¡Innecesaria una ratificación, Señor, cuando se trata de la autenticidad de un asunto que no va autorizado con firmas de Procurador y Abogado! Pues qué, ¿tienen los Actuarios de Madrid la obligación legal de conocer las firmas de todos los vecinos de Madrid que pueden acudir ante ellos pidiendo justicia? Eso es un absurdo. En las Escribanías de los Juzgados se conocen las firmas de los Procuradores y de los Abogados; pero cualquiera podría acudir pidiendo las medidas más graves á nombre de una persona y firmando otra á su ruego, ó firmando con letra

supuesta de esa persona, y ¡medrados estaríamos si los derechos de los ciudadanos españoles estuvieran tan á cubierto de cualquier sorpresa que bastase un anónimo (que anónima es la denuncia del parte antes de la ratificación, y anónimo es para los Jueces el denunciante antes de ratificarse), que bastase eso para perturbar á los ciudadanos en el uso y disfrute tranquilo de sus derechos! *(Muy bien. Muestras de aprobación. El señor Presidente, agitando la campanilla y dirigiéndose al público:—¡Silencio!)*

Esa es la razón legal de la ratificación, é increible parece que tenga esta defensa necesidad de ocuparse en cosas tan elementales. Ese el fundamento de la ratificación que se exige siempre por todos los Tribunales de España, cuando los escritos no llevan la firma de Abogado y Procurador.

Pero además, el art. 975 de la ley de Enjuiciamiento civil, Señor Fiscal, el art. 975 de la ley de Enjuiciamiento civil dice que toda pretensión que tienda á prevenir un juicio de *ab intestato* necesita la ratificación. (*El Señor Fiscal se sonríe*). No se sonría el dignísimo representante del Ministerio público, que es una cosa muy grave decretar en orden al procedimiento civil un juicio universal; que son inmensos, que son á veces incalculables los motivos de ruina que se encuentran en esos juicios universales. De ahí que al legislador le haya parecido indispensable subrayar, que no otra cosa significa el art. 975, subrayar ese precepto de la ratificación.

¿Qué había de hacer el Sr. Zapata? ¿Omitir la ratificación?

El Señor Fiscal olvida que las cuestiones son como los horizontes: varían en su aspecto según el punto de vista desde donde se examinen, y cuando dirige cargos al Sr. Rodríguez Zapata porque en las diligencias de protocolización del testamento caminaba á marchas forzadas, por senderos torcidos, por veredas y atajos para llegar

cuanto antes al auto que se llama *de reparto de la herencia (Risas)*—luego veremos lo que es—al auto de protocolización; cuando eso cree el Ministerio Fiscal; cuando va persiguiendo al Sr. Rodríguez Zapata en esas marchas forzadas, ¿cómo no se detiene ante tres ratificaciones exigidas, una al Sr. Canido y dos á Gabina Bascuñana, en esas diligencias de protocolización del testamento?

¿No patentizan esas ratificaciones exigidas aun en los momentos que el Fiscal llama de precipitación, que no podía ser maliciosa la que se exigió á Gabina Bascuñana por el proveído de 24 de Enero? Todo el que se fije desapasionadamente en estos hechos habrá de convenir en que el Juez obraba por profundo conocimiento y sin malicia, yo añado que legalmente, al ordenar las ratificaciones.

No se había pedido como diligencia urgente la constitución del Juzgado; no podía el Sr. Rodríguez Zapata decretarla sin la previa ratificación, aunque como diligencia urgente se hubiera pedido, porque no podía prescindir el Sr. Rodríguez Zapata, sin grave responsabilidad personal, de los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y vamos á los cargos. Dentro de éstos es el primero y más fundamental, según empezaba á decir, el de las acusaciones que, con la ley de Enjuiciamiento civil en la mano, dirige el Miuisterio público al Sr. Rodríguez Zapata. Antes he de consignar que resulta ya probado, según el Ministerio fiscal, que el Sr. Rodríguez Zapata tuvo por primera vez noticia de este asunto el día 24 de Enero, que ese mismo día acordó la ratificación de Gabina Bascuñana, que aparecía firmante del escrito. Cuenta es luego del actuario Sr. Fazzini, cuya absolución justamente habéis pretendido las dos acusaciones, cuenta es luego del digno actuario señor Fazzini, la notificación á Gabina Bascuñana y la presentación de ésta para ratificarse, ó ¿le hacéis también responsable al Sr. Rodríguez Zapata de esto? ¿Pretendéis que respondan los Jueces de Madrid de la ejecución y cumpli-

miento de sus proveídos? ¿Queréis que se constituyan con el Actuario á hacer las citaciones, no obstante los asuntos abrumadores que ocupan y preocupan constantemente su atención? Si sabéis, como sabéis seguramente, lo que es un Juzgado de Primera instancia de Madrid, la tarea que pesa sobre los Jueces que los desempeñan, la balumba de asuntos en que constantemente tienen que intervenir; si sabéis eso, ¿cómo váis á hacer cargos á un Juez porque no vaya detrás del Escribano á cumplir los que son deberes del Actuario y no del Juez?

Se notificó á Gabina Bascuñana, según nos ha dicho el Sr. Fazzini, el día 25 de Enero; compareció aquélla á ratificarse el día 27; el 28 fué festivo, y hecha la ratificación ante el Juez de 1.ª instancia el 27, en el primer día hábil se constituyó el Juzgado en el domicilio de D. Emilio Carranza. ¿Resulta esto claro, Señor? ¿Se puede sobre esto formar esos cargos que tanto han contribuído, por venir de labios del dignísimo Fiscal de S. M., á extraviar la opinión pública con relación á este proceso? ¿Se puede hablar de once días, de diez, ni de cuatro, frente á frente de un Juez que prueba de una manera documental y cumplidísima que se constituyó en el domicilio de D. Emilio Carranza el primer día hábil en que pudo constituirse? Aún hay más, por fortuna para el Sr. Rodríguez Zapata, y es que el Fiscal y el Acusador privado, dirigiéndose al procesado Sr. Sancho, le dicen: «Tú fuiste á acompañar á Gabina Bascuñana al Juzgado para que se ratificase; antes habías ido al juego de pelota á buscar al dependiente del Sr. Marrodán para inquirir por él á quién había correspondido el asunto del Sr. Carranza, y una vez que supiste que había correspondido á Fazzini, llevaste á presencia de éste á Gabina.» Esos hechos han sido cumplidamente explicados y esclarecidos por el Sr. Sancho; son hechos ciertos, por el Sr. Sancho lealmente reconocidos, porque no hay en ellos nada constitutivo de delito. Y aquí de la

falta de lógica del señor Fiscal; aquí del olvido de la ley de caridad, de la Ley de Dios, que prohibe los juicios temerarios. ¿Cómo si Gabina Bascuñana está en relación con el Sr. Rodríguez Zapata; cómo si éste daba lugar con sus dilaciones á que se falsificase el testamento, era necesaria la intervención del Sr. Sancho para que Gabina supiese á dónde había de dirigirse en el Juzgado? ¿Qué falta de lógica es esa que así ofusca la inteligencia del Ministerio Público? Cuando acusa á Sancho, exclama: «Está probada la intervención de este procesado inquiriendo dónde se tramitaba el asunto y acompañando á Gabina Bascuñana á buscar al Secretario del Juzgado ó á sus auxiliares para ratificarse.» Y luego, acusando al Sr. Zapata, le dice que tramitaba lentamente el asunto para dar tiempo á que el testamento se falsificase. ¿Son compatibles esos dos cargos? Si Gabina Bascuñana estaba de acuerdo con el Juez decano de Madrid, y si éste daba lugar con su pasividad, con su negligencia, á que se falsificase el testamento, ¿para qué era necesaria la intervención de Sancho? Esto es absurdo, señor Fiscal, y discutiendo como S. S. discute, de buena fe, según nos ha dicho, y así lo creemos todos (era innecesario que lo dijera); discutiendo para convencerse si no procede como han procedido los funcionarios que instruyeron este sumario, que es un sumario formado, no para inquirir, sino para probar, si el Ministerio Fiscal viene aquí á la prueba jurídica y á los debates á convencerse, yo pido á su inteligencia y á su lealtad una manifestación, cuando rectifique, que ponga á cubierto al Sr. Rodríguez Zapata de toda sospecha de relación de amistad con Gabina Bascuñana hasta el momento en que se constituyó el Juzgado en el domicilio de D. Emilio Carranza. Porque de otra suerte, ó retira esos hechos relativos al Sr. Sancho, por el Sr. Sancho lealmente confesados, ó tiene que convenir en que con esos hechos no pueden conciliarse estos ataques. *(Muy bien.)*

No hubo tardanza; el Juez dictó providencia tan pronto como se le dió noticia del escrito; el Juez se constituyó en la casa mortuoria en el primer momento en que pudo constituirse. Pero ¿bastaría, Excmo. Señor, probar que hubo tardanza? ¿No sería menester probar además que la tardanza fué maliciosa? Pues qué, ¿sin *animus nocendi*, sin la acción ú omisión *voluntaria*, existe delito con relación al Sr. Rodríguez Zapata, ni con relación á ningún ciudadano? ¿Cómo había de ser intencional? ¿Cómo había de estar relacionada la supuesta tardanza con la aparición del testamento, si tenemos por medio para justificar las cosas, para probar cumplidamente la inocencia del Sr. Zapata, la intervención del Sr. Sancho el día 27 de Enero buscando la Escribanía, poniendo á Gabina en relación con el señor Fazzini y gestionando la pronta ratificación de la criada, nada de lo cual hubiese ocurrido si el día 27 de Enero hubiera tenido Gabina Bascuñana relación de conocimiento con el Juez que tramitaba el *ab intestato*?

Y ¿qué diré ahora, á propósito de este cargo tan infundado, de los testigos Montes y Castañeda? Yo no cumpliría con mi deber si ante todo no formulase la pretensión que expresamente deduzco, para que se consigne en el acta y sea objeto de declaración en la sentencia de la Sala, que se me reserve el derecho de proceder contra esos testigos como presuntos reos de falso testimonio.

Quiero que conste como particular de este informe mi pretensión, porque yo veía antes asomar á los ojos que á los labios la mentira en los rostros de aquellos dos testigos. Cuando esta representación les requería una y otra vez para que dijesen las palabras mismas que habían oído á Gabina Bascuñana respecto á la intervención en este asunto del Sr. Rodríguez Zapata y la fecha en que las habían oído, decían con la mayor frescura: «Oímos á Gabina frecuentemente, reiteradamente, en la tienda de la plaza del Dos de Mayo, antes de que fuera el Juzgado al domi-

cilio del Sr. Carranza, asegurar que le estaba haciendo un testamento un curial llamado Zapata.» El señor Fiscal, examinando esas declaraciones, nos decía: «Cierto es el enlace del Sr. Zapata con el delito; Montes y Castañeda lo acreditan.» Gabina Bascuñana, que ha mantenido aquí una negativa constante, que ha negado constantemente también en el sumario, Gabina Bascuñana iba diariamente á dar cuenta en público, á personas que por sus condiciones no eran lo más á propósito para guardar secreto alguno, de que se estaba falsificando un testamento con ayuda y cooperación de un dignísimo Magistrado; y á esos testigos que tales cosas supieron, no se les ocurrió lo que debe ocurrírsele á todo el que tiene conocimiento de que se va á perpetrar un crimen: impedirlo, dando parte á los Tribunales de justicia.

Hay mucha gente, por desgracia, que, después de conocer la existencia de un crimen, no se atreve á pedir la incoación del procedimiento judicial por no mezclarse en asuntos de justicia; pero no hay almas tan perversas en el mundo que cuando saben que se va á perpetrar un crimen ó que se está perpetrando y conocen á los autores, no impidan la realización del delito, denunciándolo á la autoridad gubernativa ó á la autoridad judicial. El Sr. Martínez Fresneda, con una lealtad que le honra, y esa lealtad sí que merece mi gratitud, cuando viene aquí á declarar como testigo de mayor excepción, con la toga de la acusación sobre sus hombros, el Sr. Martínez Fresneda nos dice: «Montes y Castañeda se expresaron mal. Lo que á mí me dijeron en los comienzos de esta causa, cuando yo no tenía más base para la acusación que el testimonio de esos testigos, fué que el asunto había correspondido por reparto al Sr. Rodríguez Zapata.» Eso ha declarado aquí lealmente el Sr. Fresneda, explicando y aclarando las manifestaciones de esos dos testigos. Pero eso no basta para poner á esos dos testigos á cubierto del ejercicio de la acción le-

gítima que corresponde al Sr. Zapata para residenciarlos ante los Tribunales de justicia; que no en balde se dice en un sumario primero y en un plenario después, una y otra vez, con repetición y con inaudito descaro, que habían oído que el testamento lo estaba confeccionando el Sr. Rodríguez Zapata.

Si era necesaria, repito, la intervención de Sancho para la ratificación; si se acusa á un Letrado de haber redactado el testamento, y á Julián Bascuñana de haberlo escrito, ¿era posible que dijeran la verdad esos testigos? ¿Quién que no esté alucinado podrá dejarse sorprender por esos testigos, cuyo testimonio ha desmentido aquí el mismo querellante en todo lo que al Sr. Zapata se refería? Esos testigos nos hablaban unas veces de dinero, ya de seis mil duros, ya del 25 ó el 50 por 100 de la herencia del Sr. Carranza, que se proponían obtener; otras veces querían convencernos de que *gratuitamente* abandonaban su comercio, su tráfico, su manera de vivir, su modestísima tienda de ultramarinos, para dedicarse, por altas obligaciones de conciencia, á buscar herederos de D. Emilio Carranza; y por último, aunque negaron su interés en la causa, dejáronlo transparentar con tal claridad, que sólo á cuenta de ese interés se pueden poner sus calumniosas imputaciones, desmentidas por las pruebas y rechazadas hasta por la acusación privada.

Hay más todavía respecto á la supuesta tardanza del Sr. Zapata. Esa tardanza, ¿era necesaria para que se falsificase el testamento ológrafo de D. Emilio Carranza? No se ha querido abrir la ley, no se ha creído necesario abrirla antes de acusar; pero, por fortuna, hay cosas en que la crítica más sutil no alcanza á obscurecer la verdad. El artículo 689 de nuestro Código civil es tan claro, que basta leerle para convenir en lo infundado y gratuito del cargo relativo á la supuesta tardanza del Sr. Rodríguez Zapata.

Dice el art. 689 del Código Civil: «El testamento oló-

grafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de Primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiere fallecido, *dentro de cinco años*, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será valido».

Si, pues, Gabina Bascuñana ó Julián Bascuñana ó cualquiera de los que, á juicio del Fiscal, son autores en esta causa de la falsedad, que da por averiguada, del testamento del Sr. Carranza, podían durante el larguísimo término de cinco años presentar ese testamento á los Tribunales; si no era necesario que la disposición testamentaria apareciese ni en el cajón de la mesa, ni aun en el domicilio del señor Carranza, siendo frecuente en materia de testamentos ológrafos, como antes en materia de memorias testamentarias, que se presentasen por personas extrañas á la familia y domicilio del testador, ¿de dónde era precisa la tardanza del Sr. Zapata para que se confeccionase el testamento que por el largo espacio de cinco años podía confeccionarse?

No tenemos que hablar ya de aquello que en los principios de este sumario pasaba como un curiosísimo acertijo, del lugar en donde apareció el testamento. Se preguntaban con razón los periódicos en sus columnas: ¿«dónde apareció el testamento»? Y á continuación se decía, siguiendo en esto al Ministerio Fiscal: «Se ha hablado, se ha dicho por el Juez, por Fazzini y por el alguacil, que el testamento había aparecido en el cajón de una mesa, y que necesitaron para abrirle la ayuda de una badila y de unas tijeras. Pues bien, se ha constituído el Juez instructor con el Juez de primera Instancia, con el Actuario y el alguacil en la casa del Sr. Carranza; se ha invitado al alguacil á que abriera el cajón, y no lo ha podido abrir con la badila. Se han llamado peritos y ha dicho uno de ellos, que ni San José abre con una badila ese cajón. El portero ha declarado que ese cajón no le había visto abrir con una badila, sino con su llave.»

¡Señor, todo esto se decía, todo esto figuraba en las conclusiones ya solemnes, aunque provisionales, del Ministerio Fiscal! Y el Ministerio Fiscal, á presencia mía, ha visto la facilidad con que se abre esta mesa con una badila y con el auxilio de otra persona que empuje por debajo el cajón, que es lo que se había declarado, no en el texto de las diligencias de reconocimiento del domicilio de Carranza, sino particularmente por el Juez, el Actuario, el alguacil y el portero, por todos, en fin, los que presenciaron aquella diligencia; y por haberlo visto prácticamente el señor Fiscal, ha retirado la acusación en cuanto al alguacil, á pesar de que los peritos carpinteros que vinieron aquí á declarar ante la Sala insistieron, como en el sumario, en que no se puede abrir esa mesa con la badila, dando como un imposible físico lo que el señor Fiscal ejecutó por sí para convencerse de la facilidad con que se realizaba el hecho tan unánimemente combatido y negado en los comienzos del sumario.

La verdad ha quedado en su lugar; pero todavía se cree que lo de la badila es una falsedad del Juez, y todavía, fuera de este augusto Palacio de la justicia, es, Señor, una de las cosas que más se barajan, que más se traen y se llevan para demostrar la culpabilidad del señor Zapata.

Resulta probado, á mi entender plenamente, que habiéndose llevado al repartimiento de negocios el parte de defunción de D. Emilio Carranza; habiéndose repartido el 24 y acordado el Juez *en el mismo día* la ratificación de la interesada, que era la única providencia que podía dictar; habiéndose dado cuenta de la ratificación el 27, siendo festivo el 28, y hallándose documentalmente acreditado que se constituyó el Juzgado en el domicilio de Carranza el día 29, está tan claro como la luz que nos alumbra que no se perdió ni un día, ni una hora, ni un minuto en la práctica de esta diligencia, resultando, además, acreditado

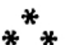
por los cargos mismos de las acusaciones pública y privada, que el Sr. Rodríguez Zapata, hasta el 29 de Enero de 1894, día en que se constituyó en el domicilio de Carranza, no había tenido conocimiento anterior con Gabina Bascuñana ni con ninguno de los en esta causa procesados, según lo acreditan la intervención de Sancho en las diligencias de 26 y 27 de Enero, y según lo acredita también el testimonio, que no rechazará el Ministerio Fiscal, puesto que le ha servido para solicitar la absolución del actuario Sr. Fazzini. El actuario Sr. Fazzini, el dependiente del señor Fazzini, el portero de la casa de Carranza que asistió á la diligencia, el alguacil del Juzgado y Gabina Bascuñana unánimemente declaran que el Sr. Zapata, cuando le dijo Fazzini «aquí hay un testamento», lo leyó primero en voz baja, preguntó después quién era Gabina Bascuñana, y ésta contestó: «Una servidora de usted»; y el Juez repuso: «Pues usted es la heredera»; y el Sr. Rodríguez Zapata leyó entonces en alta voz el testamento del Sr. Carranza.

Y no hay nada, señor Fiscal, en contra de estos argumentos, tomados de los hechos mismos, por S. S. tan brillantemente expuestos.

Vamos á otro cargo gravísimo: á la intervención del señor Canido; pero antes yo rogaría á la Sala, pues muy á pesar mío no puedo abreviar en este asunto, y además me hallo muy fatigado, que me concediera algunos minutos de descanso.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende el juicio por unos minutos.

Eran las tres de la tarde.»



Reanudado el Juicio oral á las tres y diez minutos de la tarde, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Puede continuar el señor Letrado.

El Sr. DATO: Continúo, Señor, este para la Sala fatigoso informe, agradeciendo el descanso que se me ha concedido. Voy á refutar otro cargo de los formulados contra el Sr. Rodríguez Zapata, así por el Ministerio Fiscal como por la acusación privada. Uno y otra dicen que después de haber advertido al Juez del Hospicio, el Sr. D. Senén Canido, la falsedad del testamento, atribuído á D. Emilio Carranza, fué verdaderamente temeraria la conducta del Juez, prosiguiendo el curso de esas actuaciones; llegaba el Ministerio Fiscal en ese apasionamiento, que disculpa y atenúa ya que no justifique todos sus errores, hasta decir que el Sr. Rodríquez Zapata, como medio más expedito y camino más llano para resolver las dificultades, debía haber enviado el asunto al repartimiento de negocios. No depende de la voluntad de un Juez remitir los asuntos á repartimiento de negocios cuando por virtud del reparto está conociendo en ellos, ni es este medio que la ley ponga á su alcance para excusar su intervención en aquellos negocios que exijan un estudio detenido ú obliguen á resolver y zanjar una dificultad por grande que esta sea; pero mucho menos pueden formularse semejantes cargos después de haber oído la declaración prestada aquí por el Sr. Canido, después de saber (el Sr. Canido lo decía, lo confirmaba el actuario Fazzini) que tan pronto como el Sr. Canido fué á preguntar al Sr. Rodríguez Zapata si era cierto que el día anterior había aparecido en la casa mortuoria del Sr. Carranza un testamento con la firma de éste, el mismo Sr. Rodríguez Zapata le presentó el testamento y le dijo: «aquí está, entérese usted de él.» Circunstancia que, también por regla de prudencia, debía servir para comprender, que si el Sr. Rodríguez Zapata hubiese contribuído á la falsedad de ese testamento, no habria procedido de esta manera, no hubiera empezado por exhibir al Sr. Canido el testamento, porque las actuaciones judiciales están, como todos sabemos, en las Escribanías, á dispo-

sición de las partes que en ellas intervienen, pero no de los que en ellas no tengan intervención.

De suerte que si el Sr. Rodríguez Zapata enseñó al señor Canido el testamento de Carranza, fué por una consideración personal.

¿No vió la Sala con qué exquisito cuidado el Sr. Canido, contestando á preguntas de esta defensa, dijo que en esa disposición testamentaria encontraba falsificado el carácter, pero que él no podía asegurar que se hubiera falsificado la letra del Sr. Carranza? ¿Con qué cuidado y exactitud nos refería que puso al Sr. Rodríguez Zapata en antecedentes del Sr. Carranza, de su manera de vivir, de sus relaciones sociales, de sus parentescos, etc., etc.; pero que no llegó á hacer la declaración, la grave afirmación, de que el testamento fuera falso? Y ¿qué quería el Ministerio público? ¿Que los Jueces de Primera instancia estuvieran á merced de cualquier persona extraña á los autos, que sin comparecer en ellos, que sin aceptar dentro de ellos responsabilidades de ninguna clase, deslizaran á sus oídos noticias, sospechas, dudas, sobre algunos de los documentos que formasen parte integrante de esas actuaciones? ¿Es esto posible? ¿Es esto legal? ¿No es esto desconocer fundamentalmente los caminos por los cuales, cuando se tiene el convencimiento de la falsedad de un documento público ó privado, se interrumpe la acción civil hasta que recaiga sentencia en la causa criminal incoada para depurar la falsedad? ¿Podía ignorar el Sr. Canido, podía ignorar mi ilustrado compañero el Sr. Fresneda, el precepto clarísimo contenido en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil? Ya que no pueden ignorarlo, no cabe desconocer que lo han olvidado, y es lo más sensible: que sólo olvidándolo podían acusar al Sr. Rodríguez Zapata.

Dice el art. 514: «En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia en el pleito» (*El testamento del Sr. Carran-*

sa se encontraba eu ese caso) «entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, *se suspenderá el pleito en el estado eu que se halle*, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.»

¿Es claro el texto? ¿No autorizaba ese texto, lo mismo al Sr. Canido que al Sr. Goñi, como á todo aquel que, á título de interesado ó de ciudadano español, quisiera residenciar ante los Tribunales la falsedad del testamento del Sr. Carranza para promover su querella, y tan pronto como fuera admitida—que la querella fácilmente se admite tratándose de delitos públicos,—llevar el oportuno testimonio á las actuaciones civiles, y decirle al Juez: «Suspenda V. S. las actuaciones, ha sido admitida esta querella?»

Y si eso lo pudieron hacer durante un mes, y no lo hicieron el Sr. Canido como el Sr. Fresneda, ¿es que se quería que el Juez que conocía en las actuaciones civiles—por indicaciones más ó menos sinceras, que podían ser maliciosas, de una ú otra persona, por respetable que fuere la persona—paralizase los procedimientos civiles, reconociendo á esas oficiosas manifestaciones el efecto y eficacia que sólo tienen los autos de admisión de las querellas? Esto es un desatino que no puede admitir ningún Tribunal de España, ni mucho menos el más alto de los Tribunales de España, ni el señor Fiscal ha venido á sostener semejante absurdo, ni tampoco puede ampararlo la acusación privada: lo que hay es que uno y otra han hecho sus razonamientos y dirigido sus cargos, teniendo cerrada la ley para no fijarse en tan sencillos preceptos.

Constantemente se están interrumpiendo las actuaciones civiles; se interrumpen en el acto mismo, en el momento en que se presenta el testimonio de haberse admitido la querella.

¡Qué rapidez desde el 29 de Enero al 26 de Febrero, en que se dicta el auto! ¡Qué rapidez tan inusitada, esta que exige un mes para protocolizar un testamento! Yo

puedo asegurar al Tribunal, y lo aseguro bajo mi palabra, que en asunto que yo dirigía se protocolizó un testamento ológrafo en sólo cuarenta y ocho horas. Y eso es lo que impone la ley, señor Fiscal. Por eso la ley coloca esta protocolización entre las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y por eso la ley para las actuaciones de jurisdicción voluntaria establece, en su art. 1.812, que son hábiles todos los días y todas las horas. ¡No faltaba más! Cuando se trata de cosas tan importantes y de carácter tan urgente como el derecho sucesorio; cuando se trata del depósito de un menor ó de una mujer casada, que sufre los malos tratamientos del padre ó del marido; cuando se trata del depósito del importe de una letra de cambio, que á su vencimiento no se ha presentado para hacerse efectiva, y de la que nace acción ejecutiva contra la persona que desea satistacerla; cuando se trata de efectos mercantiles; cuando se trata de casos análogos á éstos, ¡no faltaba más sino que la ley no habilitara todas las horas y todos los días!

Esa ley que los acusadores habéis cerrado, y que el Sr. Zapata aplicó recta y correctamente, llega hasta deciros en uno de sus artículos, en el 1.959, que el Juez debe acordar inmediatamente la citación de los testigos en las actuaciones, para elevar á escritura pública testamentos que no están otorgados de este modo, y debe procurar, no sólo que se les cite sin dilación, sino que declaren, á ser posible, en el mismo día en que fueren citados.

¿Qué hubiérais dicho si aquí hubieran declarado testigos y peritos en el mismo día en que se dictó el proveído mandando citarlos? Pues no se hubiera hecho más que cumplir extrictamente los preceptos de la ley; y por haberlos cumplido más lentamente y con mayor holgura acusáis, sin embargo, de rapidez y de precipitación en estas diligencias que analizo. *(Muy bien.)*

El Sr. PRESIDENTE: Mandaré despejar si se hacen manifestaciones, sean de aprobación ó desaprobación.

El Sr. DATO: Otro cargo, también gravísimo, irrefutable, abrumador, para el Sr. Rodríguez Zapata.

El digno señor Presidente de la Audiencia de Madrid, siguiendo indicaciones del Sr. Martínez Fresneda, que era el defensor de una parte que quería litigar sobre la posesión de una herencia, llamó al Sr. Rodríguez Zapata para decirle: «Proceda usted con cuidado; me hablan de si puede ó no haber falsedad en un testamento que está usted encargado de protocolizar.»

Los que no acudían á utilizar el camino derecho, expedito y franco de la querella, acudían á esos procedimientos que censuráis enérgicamente cuando se trata de que un Abogado como el Sr. Lumbreras, á título de compañero, se presente á ver al Juez de primera instancia que instruye un asunto, que él dirige como Letrado, con el mismo título que el Sr. Martínez Fresneda se dirige al Presidente de la Audiencia de Madrid, oficiosamente, fuera de los autos, sin que en los autos tenga el Presidente de la Audiencia participación alguna, para pedirle que haga al Juez de primera instancia estas ó las otras advertencias.

¡Asusta pensar, Señor, lo que hubiera sucedido si el digno Presidente de la Audiencia de Madrid, si el integérrimo y digno Sr. Barnuevo, hubiera dado al señor Fresneda *un volante* de presentación al Sr. Rodríguez Zapata! ¡Asusta pensar lo que el Ministerio Fiscal y el señor Martínez Fresneda hubieran pensado del Sr. Barnuevo si llega á dar ese volante, prefiriendo la entrega del volante á la llamada del Juez á su despacho!

¿Qué le dice el Presidente de la Audiencia al Juez del Hospicio? Lo que era natural dijera un funcionario tan conocedor de sus deberes como el señor Presidente de la Audiencia de Madrid: «Ha venido á hablarme el Sr. Fresneda de que tiene duda sobre la legitimidad del testamento atribuído al Sr. D. Emilio Carranza. Parece que hay sospechas. Tenga usted cuidado; dese usted por ad-

vertido.» Y el Sr. Zapata contesta: «Descuide usted, señor Presidente, que yo no entregaré los bienes de la herencia mientras esto no llegue á ser indispensable, dentro del procedimiento civil y del cumplimiento de mi deber.»

¿Y qué hace el Sr. Zapata? Dicta providencia acordando que declaren tres peritos sobre la letra y firma del Sr. Carranza, cotejándolas con documentos tan indubitados como eran las facturas del mismo Sr. Carranza que obraban en el Banco de España. ¿Era necesaria esta diligencia? De ningún modo.

Antes de pasar más adelante, voy á recoger otro argumento del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal decía: «Se ha faltado, Señor, al art. 691 del Código Civil; ese artículo exige que sean tres testigos los que hayan de adverar la letra del testamento, y sólo han declarado dos, porque el tercero no ha declarado en los términos que ordena el Código Civil.» Yo voy á demostrar que han declarado tres testigos en la forma que el Código Civil ordena, y que el Juez de 1.ª instancia, por preceptos de ese Código Civil, pudo prescindir de la declaración, no sólo de uno, sino de los tres testigos.

El señor Fiscal tampoco ha parado la atención en este precepto clarísimo de nuestro Código Civil.

Leo en el art. 691 lo siguiente: «Presentado el testamento ológrafo y acreditando el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren (*de aquí sale el argumento del señor Fiscal*) que no abrigan *duda racional* de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.»

Observación inmediata del Ministerio Fiscal: «Dos de esos testigos han declarado que no les ofrecía *duda racional*; pero uno no ha usado la fórmula de *que no le ofrece duda racional.*»

Señor Fiscal: ¿cree S. S. que hemos retrocedido á los tiempos del formalismo del Derecho romano? ¿Cree su señoría que se necesita la material congruencia entre la pregunta y la respuesta del derecho de los Pretores? ¿Cree S. S. que cuando dice el Código civil que el testigo ha de asegurar *que no tiene duda racional*, ha querido decir que ha de emplear precisamente las palabras *duda racional*?

Pues eso, si no lo creyera persona de la ilustración de la que aquí representa el Ministerio Fiscal, lo consideraría yo un absurdo.

El Código civil quiere afirmaciones concretas, rotundas, terminantes, sobre la autenticidad de la letra; y en cualquier forma que esas afirmaciones se consignen en los autos, se habrá cumplido el precepto del art. 691 del Código civil; el testigo que dice: «yo conozco la letra del testador y la letra que veo en ese doeumento es la misma que el testador usaba en todos los suyos», claro está que ese testigo dice mucho más que el que se limitase á decir: «yo no tengo *duda racional*», porque hace afirmaciones más rotundas que las que pide el espíritu y la letra del artículo 691 del Código civil.

Pero demos por supuesto, admitamos al sólo efecto de la discusión, que uno de los testigos omitió las palabras *duda racional*, y que no vale nada su testimonio. Examinemos en este supuesto el argumento.

Dice el Señor Fiscal: «Sólo declararon dos testigos, luego es nulo el auto de protocolización; existe una evidente infracción de la ley»; de aquí á llamar falsario y prevaricador al Juez, no hay más que un paso, que no han vacilado en dar ni el Señor Fiscal ni el querellante.

Vea ahora la Sala el párrafo 2.° del art. 691 del Código Civil: «*A falta de testigos*, *ó si dudan los examinados*, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.»

De manera que pudieron venir los tres testigos, y decir

que dudaban, que no sabían si era ó no la letra de Carranza, y el Juez había cumplido fielmente la Ley ordenando el reconocimiento por tres peritos.

Vea, pues, el Ministerio Fiscal á qué quedan reducidos sus cargos.

Cuando el asunto no había tomado las proporciones que ahora tiene, se le había dicho al Juez que conocía de las diligencias, que el testamento era sospechoso, que podía no ser legítimo, y el Juez tomaba verdadero lujo de precauciones; decían tres testigos que la letra era del señor Carranza, y, sin embargo, llamaba á tres peritos. Y en esto también se encuentra motivo para acusar al Sr. Rodríguez Zapata, diciendo: «No fué citado el Ministerio Fiscal para la práctica de la diligencia de insaculación; no fué citado el Ministerio Fiscal para la práctica del reconocimiento de la letra y de su cotejo con la del testamento.»

¿Se puede hacer esta afirmación cuando está ahí el expediente, cuando consta en el expediente que el Ministerio Fiscal fué citado para la insaculación, y cuando el señor Fiscal municipal ha declarado que había sido citado para la práctica de aquellas diligencias, á las que no asistió por no concederlas extraordinaria importancia? ¿Es posible, Señor, cuando se trata de la honra de un Magistrado de la Nación, cuando se trata de cosa que nos interesa tanto á todos, como los prestigios de los funcionarios de la Administración de justicia, venir á tomar los cargos de hechos que resultan desmentidos en las actuaciones?

¿Es, además, lógico y compatible con tales cargos la absolución del actuario Sr. Fazzini, pedida por el señor Fiscal? ¿No fué el Sr. Fazzini quien dió fe de la diligencia de insaculación? ¿No fué Fazzini quien, con su fe pública judicial, acreditó el nombramiento, en forma legal, de los peritos? ¿Y es lícito reconocer que el autor de la diligencia es inocente, como en efecto lo es, y por esos mismos ac-

tos, realizados por distinta mano, venir á acusar al Juez que ha sido completamente ajeno á ellos?

¿Bastaban esas indicaciones de posible falsedad del testamento del Sr. Carranza, para que un Juez, en el cumplimiento de su deber, prescindiera de los trámites legales, se desentendiera del asunto, como quería el señor Fiscal, enviándole al repartimiento, ó diera á esas manifestaciones oficiosas la importancia ó el alcance reservado por la ley al auto admitiendo la querella?

Sobre este punto ya recuerda la Sala que he invocado un precepto clarísimo de la ley de Enjuiciamiento civil que habré de reforzar con doctrinas de la Sala Primera de este Supremo Tribunal, en sentencias de 29 de Enero de 1866 y 13 de Marzo de 1873. En la de 29 de Enero se lee: «Resultando que cuando se hallaba señalado día para la »vista, presentó escrito el Procurador Elías, diciendo que el »nuevo Letrado encargado de la defensa de éste, había ex»trañado que el cotejo del folio 188 se hubiera verificado »con el libro registro de sentencias respecto de la de 24 de »Julio de 1807, y no con la original de los autos de su ra»zón, y habiendo preguntado á la parte, le había manifes»tado la misma que no existia en los autos, pues su última »actuación era la de haberse pasado conclusos al Relator, »lo cual inducía á creer que, ó éstos se habían mutilado, ó »aquella sentencia se había intercalado en los Registros; y »como cualquiera de ambas cosas constituía un delito, pro»cedía y se explicaba que mientras formalizaba la corres»pondiente instancia sobre dicha ocurrencia se suspendiera »la vista y el curso del pleito». La Audiencia negó esta pretensión, se celebró la vista y se falló el pleito. Vino el negocio en Casación ante este Supremo Tribunal, y la Sala Primera dijo en un considerando: «Que si bien la parte re»currente indicó sus sospechas de que dichos autos hubie»sen sido mutilados, ó las referidas sentencias intercaladas »en los Registros de la Audiencia ***no formalizó*** (*oigan*

»*bien los acusadores*), no formalizó acusación alguna sobre »ninguno de estos extremos ni entabló la acción criminal »correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su »autor»; debía desestimarse el recurso á pesar de que no se trataba de manifestaciones oficiosas, sino de una denuncía de falsedad hecha bajo la garantía y responsabilidad de un litigante en los autos de que entendían los Tribunales; en 13 de Marzo de 1873 vino á resolver el Tribunal Supremo con el mismo criterio, las cuestiones planteadas en otro recurso análogo.

Se había hablado, y así consta en los Resultandos de la sentencia á que aludo, se había hablado por el señor Barón del Solar de que era falso un croquis presentado por la parte demardada, y se pidió que se procediese criminalmente contra el autor, solicitando la vista ocular del terreno, con otras diligencias que denegó el Tribunal civil. Se hablaba de falsedad y se solicitaban diligencias para la comprobación. La Audiencia desestimó esas pretensiones, siguió conociendo del pleito y lo falló, y el Tribunal Supremo, desestimando el recurso interpuesto, declaró sobre la pretensión, que no había lugar á la formación de causa criminal, solicitada incidentalmente, fundándose en que «la »declaración de no haber lugar á la formación de la causa »criminal, solicitada por el señor Barón del Solar, que »contiene la sentencia, y contra cuyo extremo se dirige el »tercer motivo del recurso, en nada afecta á la materia »civil de la misma sentencia; que por aquella declaración »nada se prejuzga sobre la falsedad, acerca de cuyo delito »no se ha entablado la acción criminal que autoriza el ar- »tículo 291 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.» La vigente á la sazón. De manera que, no por manifestaciones oficiosas, ni aun por peticiones escritas, presentadas en unos autos, bajo la responsabilidad de un litigante, se pueden suspender las actuaciones civiles, ínterin no se haya interpuesto la oportuna querella.

La Ley de Enjuiciamiento civil ha enseñado el camino: es menester acudir al Juez de lo criminal, presentar la querella, y, tan pronto como sea admitida, cabe paralizar *ipso facto*, mas no antes, el procedimiento civil.

El digno representante de la acusación privada, decía, con referencia al ramo de protocolización del testamento del Sr. Carranza, que el Juez no debió estimar, en vista del dictamen pericial, como justificada la identidad de la letra del Sr. Carranza. A juicio de la acusación privada, y aun de la acusación pública, el dictamen de los peritos no se prestaba á semejante interpretación. Se niegan las cosas, y forzoso es hablar de ello, siquiera, como en el caso presente, baste leer la ley para que el buen sentido resuelva las cuestiones idénticamente á como las resolvió el Sr. Rodríguez Zapata.

Después de haber dicho tres testigos que la letra del testamento era la misma que el Sr. Carranza usaba, declaraban tres peritos, en el particular séptimo de su dictamen, que existen diferencias en la forma de las letras minúsculas, en el sistema de enlaces y en la altura é inclinación de la escritura; pero que, á la vez, hallaban muchas semejanzas en la forma de las letras mayúsculas y en el aspecto general de la escritura. De modo que es evidente la relación que guarda la letra del testamento con la indubitada en sus diferencias y en sus semejanzas, porque habían expresado previamente los peritos que, comparando entre sí documentos igualmente auténticos del Sr. Carranza, observaban tambien diferencias que aquí sobradamente se han evidenciado y explicado.

Luego, en las conclusiones, y como síntesis del preámbulo de su informe, establecen las siguientes: «1.ª A su »juicio, la misma mano que escribió la letra y firma de los »facsímiles números 1 á 4 *pudo y debió escribir* la del »papel á que se refiere el facsímil número 5. 2.ª Teniendo »la letra y firma de los cinco facsímiles mencionados como

»indubitados, á pesar de las diferencias esenciales que en»tre todas ellas existen, *no hay motivo racional para ne»gar la posibilidad de que el testamento ológrafo haya »sido escrito por la misma mano que aquéllos.* Y 3.ª »Como síntesis de todo lo dicho, los peritos entienden »que el testamento ológrafo, cuyo estudio les ha sido so»metido, *ha podido ser escrito* por D. Emilio Carranza, *y, »á su juicio, puede ser tenido por legítimo.*»

¿Es este un dictamen dudoso, ó querían las acusaciones que los tres peritos que lo suscriben hubieran caído en el absurdo en que han caído otros al decir que el juicio pericial puede llegar á resoluciones completas, afirmativas, en punto de hechos, de tal manera que los peritos puedan asegurar las cosas que no han visto con la misma firmeza que si las hubieran presenciado?

Ayer, el digno y elocuente defensor de Julián Bascuñana, mi ilustrado compañero, el Sr. Ruiz Jiménez, citaba una hermosa ley de nuestras Partidas, respecto á la influencia que los dictámenes periciales están llamados á ejercer ante los Tribunales de justicia. Nos decía, como corolario de aquellas brillantes glosas de las leyes de Partida, «que, de otra suerte entendido nuestro Derecho, serían los peritos, y no los Tribunales, los que fallarían los pleitos.»

Reproducción sustancial, aunque menos elocuente, de aquella sabia disposición es el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil que establece que los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

Según el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando los peritos estén conformes en la apreciación de un hecho, los Tribunales pueden separarse de su informe. ¡Ah! ¡Si no pudieran separarse, los Tribunales no tendrían libertad de acción para fallar, fallarían los peritos, y

la justicia no se ha puesto en mano de los peritos: se ha puesto en mano de los jueces!

¿Qué diría el señor Fiscal si un Juez mandara protocolizar un testamento contra el dictamen de los peritos? Estaría de oir la acusación que lanzaría contra el funcionario que en tal caso se encontrase. ¡Y qué facil sería la defensa de ese funcionario, con sólo leer ese art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil!

¡Pues no faltaba más sino que se pusieran los intereses de los ciudadanos á merced de peritos más ó menos apasionados, que unas veces se convierten en parte defensora y otras en acusadora, y que por igual se alejan, en casos como el presente, los unos y los otros de su verdadera misión!

Estos peritos, llamados á dictaminar cuando no corrían rumores sobre el testamento del Sr. Carranza, cuando nadie les recomendaba en ningún sentido el asunto, según ellos confesaron aquí, dijeron lisa y llanamente su opinión, de que el testamento era legítimo.

¿Qué razón. pues, de sana crítica podía invocar el Juez Sr. Zapata para separarse de un dictamen pericial que le ofrecía, por ser confirmatorio, por corroborar en todos sus extremos las declaraciones de personas que conocieron al Sr. Carranza, verdadero motivo para tomarlo como fidedigno?

Pero ¡ah! Decía yo antes que, según el punto de vista donde se coloca el Ministerio Fiscal, así dirije unos cargos ú otros, olvidando por completo que la lógica debe enlazarlos todos cuando de una acusación se trata.

El Ministerio Fiscal ha dicho á esta Sala: «Puede ponerse en libertad á los testigos que adveraron la letra del Sr. Carranza, porque habiéndose empleado para falsificarla el procedimiento de la imitación, esos testigos, conocedores de la letra del Sr. Carranza, amigos suyos, al adverar esa letra pudieran ser inducidos á error. ¿Y no obliga la

lógica á reconocer que si testigos y peritos pudieron ser inducidos á error por el parecido de las letras, más fácilmente pudo caer de buena fe en ese error el Juez de 1.ª Instancia, que ni era perito ni conocía con anterioridad la letra de D. Emilio Carranza?

Lo que sirve para absolver testigos, ¿puede en justicia convertirse en cargo contra el Juez que, después de todo, al comprobar por sí las letras, había de caer más fácilmente que los testigos y los peritos en las redes tan habilmente tendidas por el habilísimo imitador de la letra del Sr. Carranza?

¡Mas lógica, Señor Fiscal, y más meditación para dirigir cargos á un dignísimo Magistrado!

Recibió el Juez por sí las declaraciones de los testigos, aunque no se extendieron delante de él. Esto es uso, costumbre general en todos los Juzgados de 1.ª Instancia de Madrid. ¿Quién se atreverá á negarlo? No se puede hacer otra cosa. Se llevan los autos al Juez, el Juez los examina, y pregunta á los testigos y el testigo declara; después que ha declarado, se retira con el Actuario, que extiende y firma, con el testigo, la declaración. Esto no habrá ningún Juez de 1.ª Instancia que lo niegue, no habrá nadie que lo niegue de los que conocen las diarias prácticas de la Curia de Madrid.

Los testigos habían declarado ante él, en términos que no dejaban lugar á duda. Los peritos, al decir que ese testamento puede ser tenido por legítimo, lo compararon con la letra indubitada; y yo declaro lealmente, y siento tener á mi cargo para declararlo la defensa del Sr. Rodríguez Zapata, que puede hacer sospechosa mi declaración, que lo mismo pensé yo cuando leí ese documento, y me expliqué perfectamente que el señor Fiscal, por ese parecido de la letra, dijera: «Esos testigos que han adverado la letra, no deben permanecer presos.» ¿Y con qué motivo acusáis ahora al Sr. Rodríguez Zapata, que procedió teniendo á su

vista el dictámen de los tres peritos y el dicho de tres testigos? Y aquello que os parece lícito en los testigos, ¿no os parece lícito en el Sr. Rodríguez Zapata? ¿Es que los peritos no dijeron que se podía tener el testamento por legítimo? Tanto el acusador privado como la representación del Ministerio Fiscal han dicho que esos peritos confesaron en el sumario de esta causa, que de haber tenido á la vista otros antecedentes que después se les exhibieron, hubiera sido distinto su dictámen.

«¡Ah!—exclama la acusación pública.—Luego eso quiere decir que los peritos hubieran emitido un dictamen negativo de la autenticidad del testamento, si les hubiesen mostrado otros documentos.» Bien, ¿y qué? ¿No les facilitó el Juez documentos indubitados? ¿No compararon las letras y dijeron, bajo su firma, que eran iguales? ¿Pues qué tiene que ver con la intervención del Sr. Zapata lo que dijeran ó hiciesen después aquellos peritos? Aquí se toman las cosas en un sentido tan opuesto al que las cosas mismas autorizan, se tergiversan y confunden de tal modo para lanzar acusaciones que sólo en el caso de estar plenamente justificadas debían pronunciarse, que, créanlo los acusadores, nadie gana con tan tremendas injusticias; antes pierden mucho prestigios respetabilísimos que por igual nos interesa mantener.

Oficiosidad del Sr. Rodríguez Zapata al formar ramo separado para la protocolización del testamento.

Este es otro cargo del Ministerio fiscal. Este cargo se utilizó en el sumario, y como el sumario se hizo, según decía yo antes, no para inquirir, sino para probar, no bastó que se presentara en él la regla 7.ª del repartimiento de negocios entre los Juzgados de Madrid, sino que sobre puntos esencialmente de derecho y de doctrina, como es la inteligencia de esos preceptos contenidos en las reglas del reparto, se pidió informe al Juez decano de Madrid que sustituyó en sus funciones al Sr. Rodríguez Zapata, para

que dijera si se debió ó no formar el ramo separado, y si debió ó no el Sr. Rodríguez Zapata seguir conociendo de la protocolización del testamento. El Juez informó recordando la regla 7.ª, y todavía se le dirigieron nuevas comunicaciones para que dijese, no en términos generales, sino bien concretos ya, con relación al testamento de D. Emilio Carranza, si el Sr. Rodríguez Zapata debió ó no seguir conociendo en esas diligencias. ¿Cómo está hecho este sumario? ¿Es que esto se hacía para llegar al conocimiento de la verdad? ¿Es que esto se hacía para inquirir si realmente el Juez decano de Madrid había cometido la indignidad, nunca bastante penada, de faltar al cumplimiento de sus deberes y de merecer las sanciones del Código penal? No; el Sr. Rodríguez Zapata estaba en la cárcel, el señor Rodríguez Zapata había sido constituído en prisión; el asunto de su excarcelación estaba *sub-judice*, y no era cosa de que un Juez estuviera preso por cargos que tan fácilmente pudieran desvanecerse; era menester acumular cargos; no bastaba tener delante, á disposición de todo el mundo, la regla 7.ª de las que rigen el reparto de los negocios en los Juzgados de Madrid: había que preguntar si los testamentos ológrafos, para su protocolización, habían de ir á repartimiento, caso de que apareciesen al instruir unas diligencias de *ab intestato*. Se contesta por el Juez: «Ahí están la regla 7.ª y la práctica constante»; y todavía se dice: «No; diga usted si el testamento del Sr. Carranza ha debido ir ó no al repartimiento.»

El Fiscal de S. M. emplea la palabra oficiosidad en el sentido de que el Sr. Zapata debió enviar al repartimiento el asunto para quitarse de en medio todas las dificultades. Pues bien, ¿qué dice esa regla 7.ª? «Que los negocios no »tendrán más que un solo repartimiento, aun cuando en »su tramitación varíe la clase en que fué repartido, ó sur»jan incidentes ó demandas de cualquiera clase, con excep»ción de los que promuevan los administradores de con-

»sumos, quiebras y testamentarías á nombre de éstas». De modo, señor Fiscal, que esta regla 7.ª obligaba y sujetaba al Sr. Rodríguez Zapata á conocer de todos cuantos incidentes pudieran nacer con motivo de aquellas diligencias de *ab intestato* que le habían sido repartidas. No se podía formar el ramo separado, ni se podían adoptar los procedimientos de que hablaba el señor Fiscal recordándonos el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dispone ese artículo, y el señor Fiscal lo leía *subrayándolo:* «Cualquie»ra de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, »que tuviere conocimiento de haber muerto una persona »sín testar *y sin dejar parientes de los designados en el »número 3.° del art. 960*, además de las medidas preveni»das en el 961 procederá de oficio á la prevención del »*ab intestato* en la forma ordenada en el art. 959.» Glosando ese precepto, decía el Fiscal de S. M: «El Sr. Rodríguez Zapata, al no enviar á repartimiento el expediente de *ab intestato*, faltó de igual manera que había faltado al no prevenir inmediatamente el juicio de *ab intestato* según ordena el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil»; sin reparar en que este artículo exige que la persona haya fallecido sin testar, lo cual no se sabe oficialmente hasta después de haber obtenido la oportuna certificación del Registro de últimas voluntades, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que no deje parientes de los que enumera el núm. 3.° del art. 960, cuyo núm. 3.° dice: «que no deje el »finado descendientes, ascendientes ó colaterales *dentro del »cuarto grado.*» ¿No decía el parte que se dió al Juzgado que tenía el Sr. Carranza un primo hermano? ¿No es éste un colateral dentro del cuarto grado? Luego ¿qué queda del cargo dirigido por el Ministerio Fiscal, si no podía aplicarse lo dispuesto en el art. 964?

La segunda vez que el Juez decano interino de Madrid fué preguntado sobre el hecho concreto de si debió ó no repartirse el expediente de protocolización del testamento,

manifestó, respecto al caso concreto de que repartida una petición de *ab intestato* se presentara un testamento, que las nuevas diligencias para dar validez á éste no se repartían, teniendo en cuenta la base 7.ª ya expresada.

Conste, pues, que el Sr. Rodríguez Zapata, sin infringir la ley, no podía enviar al repartimiento las diligencias de protocolización del testamento ológrafo.

Vamos á otro cargo gravísimo: el reintegro del importe del papel de oficio empleado por la defensa ó representación de Gabina Bascuñana en estas actuaciones. ¡Cosa singular, señor Fiscal, cosa rara y sorprendente! Según el Ministerio público, inmediatamente que recibió el Juez Sr. Zapata este parte dando cuenta de que había fallecido D. Emilio Carranza, debió constituirse en la casa, sin aguardar á la ratificación ni á nada, y aun sin cuidarse de que este parte estaba escrito en papel de oficio. Para eso no se necesita reintegrar, no hay que pedir reintegro. «Se presenta Gabina Bascuñana y se provee sin exigir el reintegro, sin perjuicio de que ese reintegro se hiciere; se ha infringido la ley; esto demuestra que se quería correr, se quería precipitar.» ¿Habrá que recordar el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá que recordar que las diligencias de carácter urgente á instancia de una parte que, como pobre, pide justicia, se han de acordar siempre sin perjuicio del reintegro? Bien, que para el señor Fiscal no era urgente más que la prevención del *ab intestato*, no había ya urgencia en la protocolización del testamento. La Ley, cuando se trata de diligencias sobre prevención de *ab intestatos*, no ha habilitado días y horas; mientras que para la protocolización de testamentos todos los días y horas están habilitados; y, sin embargo, para el Ministerio Fiscal las protocolizaciones no son urgentes y lo son las diligencias para prevenir el *ab intestato*. (*Muy bien.*)

¿No ha visto constantemente en la práctica funcionario tan experto como el señor Fiscal, no ya por una provi-

dencia durante el curso de los autos, sino que por autos interlocutorios, hasta por sentencias firmes, en algunos casos se resuelve sobre cosas de carácter urgente que se han pedido en papel de oficio, sin perjuicio de que la misma parte que ha formulado la pretensión pida la declaración de pobreza ó reintegre el papel empleado en las actuaciones?

Antes de decir al Tribunal lo que sobradamente sabe, y que yo no puedo dejar de consignar en defensa del señor Rodríguez Zapata, lo que es y significa la protocolización, quiero ocuparme en un cargo gravísimo que se presenta quizá como el más grave de todos, como gigantesca montaña, y que va á quedar reducido á menudo grano de arena: el de no haber admitido el Sr. Rodríguez Zapata el escrito de recusación. ¡Qué picardía la del señor Zapata! (*Risas.*) ¡Qué cosa tan inusitada! ¡Ah! Se pide por una parte que va á defender su herencia, que otra parte por medios condenados en el Código penal trata de arrebatarle, se pide que el Juez se recuse, y el Juez no se recusa. ¡Oh, qué horror! ¡Ignorancia inexcusable del Derecho! ¡Mal, sí, evidente! ¡Prevaricación evidentísima! Si no se tratara de compañero tan distinguido, podría yo devolverle al Acusador privado eso de la ignorancia inexcusable; porque, en efecto, basta leer lo que es elemental en la ley de Enjuiciamiento civil; basta fijarse un poco en la razón y el fundamento de la ley adjetiva en este punto, que las leyes de procedimiento tienen también su filosofía, para no poder formular cargos tan gratuítos, cargos tan contrarios á los preceptos clarísimos de ese Derecho procesal. Artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil: «Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo.....» (*El Sr. Martínez Fresneda hace signos negativos.*) Si ya lo sé: no lo dice conjuntivamente, sino alternativamente; pero voy á examinar los dos aspectos, «y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.»

¿Cómo se ha entendido, Señor, este art. 191, tan interesante para el conocimiento de los Jueces de 1.ª Instancia, como que la misma Ley, en el art. 216, dice que la Audiencia corregirá disciplinariamente á los Jueces que indebidamente se abstengan de conocer en un asunto por virtud de una recusación improcedente, y que de esa corrección se pase el oportuno conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para unirla al expediente del Juez? Eso dice, Sr. Fresneda, el art. 216 de la ley de Enjuiciamiento civil. Castiga, corrige al Juez que indebidamente se excuse del conocimiento del asunto por virtud de una recusación presentada por quien no tenga derecho á hacerlo. Y vamos á ver si lo tenía el Sr. García Goñi:

«Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.»

. . . .

Un tratadista que anda en manos de todos, que todos por igual respetamos, y que tiene gran autoridad para ser invocado ante los Tribunales españoles, el Sr. Manresa, consigna en el tomo I, pág. 414 de sus comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil vigente, ó sea la de 1881, comentando el art. 191, las siguientes brevísimas frases:

«Este artículo, cuya sencillez y claridad nos excusa de comentarlo, sanciona lo que estaba admitido por la Jurisprudencia, á pesar de que nada se previno expresamente sobre este punto en la ley anterior. Nótese que el que tenga derecho á ser parte en un pleito no puede proponer la recusación *sino después de haberse personado en los autos y de ser admitido en ellos como parte legítima*, porque sin este requisito no puede tener participación en el debate judicial ni en sus incidencias.»

¿No le parece claro al Sr. Fresneda, que hace signos negativos, ó no está de acuerdo con la opinión del señor Manresa? ¡Ah! Pues yo, entre la opinión de S. S. y la del

Sr. Manresa, me quedo con la del Sr. Manresa; yo concedo mucha importancia á las interpretaciones legales que haga mi ilustrado compañero el Sr. Martínez Fresneda; pero cuando se trata de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que fué uno de sus más asiduos redactores el Sr. Manresa, yo me quedo con la opinión de este respetable jurisconsulto, dicho sea sin agraviar á nadie.

Entiéndalo bien la parte querellante: es necesario haberse personado, haber sido tenido por parte en unos autos para promover la recusación. Y cuando este es el sentido clarísimo de la Ley; cuando esta es la opinión del más autorizado de sus comentaristas, y cuando la misma Ley ordena que se corrija disciplinariamente á aquellos Jueces que por una recusación que haga el que no tiene derecho para promoverla se abstengan del conocimiento de los asuntos, ¿qué se quería, que el Sr. Zapata hubiera dado motivos para una corrección justa?

Señor Presidente: lo siento en el alma, me duele muchísimo fatigar la atención de la Sala; no he entrado en el examen de cuestiones legales que me propongo tratar; queda alguno que otro cargo del Ministerio público y de la acusación privada que habré de recoger. Ya comprende la Sala la necesidad de esta defensa.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Crée el Letrado que tardará mucho?

El Sr. DATO: No podría concluir en el tiempo de prórroga que concediese la Sala, como no fuera muy larga.

DÍA 28 DE JUNIO DE 1895

(Prosigue la defensa del Sr. D. José Rodríguez Zapata)

El Sr. DATO: No tema la Sala que al continuar la extensa labor que me ví obligado á hacer en la sesión pasada, moleste ya por mucho tiempo su preciosa atención; las cuestiones legales que he de tratar, son tan sencillas y tan claras, que equivaldría á inferir inmerecido agravio á la vastísima ilustración del Tribunal, el extenderse en largas consideraciones encaminadas á demostrar lo que á simple vista ha de parecer claro y evidente.

Interrumpí ayer mi informe cuando estaba refutando los cargos que, así la acusación pública como la acusación privada, dirigieron al Juez decano de Madrid, Sr. Rodríguez Zapata, con motivo de haber éste rechazado de plano, la pretensión formulada á nombre del Sr. García Goñi, para que el Juez se recusara, absteniéndose, por tanto, de seguir conociendo en el expediente de protocolización del testamento de D. Emilio Carranza.

Me interesa recordar á la Sala que la dignísima defensa de la parte querellante, en su elocuente informe, confesó leal y paladinamente que no tenía noticia alguna que le autorizara para declarar, como bajo su firma lo hizo, que el Sr. Rodríguez Zapata era amigo íntimo de Gabina Bascuñana. Confesó que ésta manifestación no era otra cosa que uno que él consideraba lícito ardid de defensa, para obstruir, para detener la marcha de aquel procedimiento.

Llamo la ilustradísima atención de la Sala acerca de la circunstancia de haberse procedido en este asunto tan de ligero, con tal prevención respecto de mi defendido, que no se vaciló en suponer lo que para él no podía significar otra cosa que un agravio. ¡Suponer que un Juez de Madrid sostenía amistad íntima con una criada de servir! Así procedía la parte querellante, sin necesidad alguna de defensa que pudiera atenuar, ya que no fuera posible justificar, el empleo de arma tan ilícita. El actual querellante tenía en su mano medios legales para detener aquel expediente de protocolización, tenía á su alcance recursos lícitos cuyo ejercicio hubiera bastado para interrumpir la marcha de las actuaciones civiles y, sin embargo, empleó medios reprobados é improcedentes. Ya sabemos por propia declaración de su autor, que la causa de recusación del Juez Sr. Rodríguez Zapata era completamente falsa. ¿Debía, sin embargo, el Juez admitir aquel escrito y tramitarlo?

Recordará perfectamente el Tribunal, que invocaba yo ayer el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil para demostrar de una manera acabada que sobre aquel escrito no pudo proveer el Juez, procediendo legalmente, de otra manera y en otra forma que como proveyó; recordará el Tribunal que, interpretando este artículo, el Sr. Manresa daba como cosa averiguada é incuestionable que, no solamente se necesita para recusar á un Juez tener derecho á ser parte en el expediente, sino hallarse personado en él; y que cuando la ley de Enjuiciamiento civil habla de los que son parte ó los que tengan derecho á serlo, en cuanto á este último particular, la Ley se refiere á los que se hallan personados en el juicio. Pero voy á admitir, á los efectos de la discusión, que todo el que tiene derecho á ser parte puede recusar á un Juez, con lo cual, claro está que, como primero y más inmediato resultado, habíamos de establecer una doctrina no muy saludable para los litigantes, que

haría imposible ó muy difícil, al menos, llegar á la terminación de los pleitos.

Admitido ese supuesto, veamos si el Sr. García Goñi, que acusa á un Juez de ignorancia del Derecho, estaba en condiciones legales para utilizar el recurso que utilizó, ni aun para ser tenido como parte en la diligencia de protocolización.

Leo en el escrito del Sr. Goñi: «Como más haya lugar en Derecho digo: «que soy hijo de Juana Marchuela y »Goñi, según lo acredito con la adjunta certificación de »partida de bautismo, cuya doña Juana María Marchuela »era hermana de doña Vicenta, madre del finado D. Emi»lio Carranza y Marchuela, con derecho á heredarle *ab »intestato* (todo esto resultaba sin duda de..... *la misma »partida de bautismo.» ¡Maravíllese el Tribunal....!*) .....é interesado, por tanto, en esta diligencia de protocolización del que se dice su testamento, en las cuales me muestro parte.....»

Hay aquí más errores que palabras, y vamos á demostrarlo. Se dice en este escrito que se acompaña una partida de nacimiento para acreditar el parentesco del que la presenta con D. Emilio Carranza. En esa partida de nacimiento consta quién es su padre y consta también que su madre era hermana de la madre de D. Emilio Carranza, según se dice. Yo no he visto la partida de nacimiento, pero desde luego puedo asegurar que no puede decir la partida de nacimiento del Sr. Goñi que éste resulte primo hermano del Sr. Carranza; porque ¿para qué están los árboles genealógicos, para qué están escritos los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, que obligan á todos los que quieran comparecer en un juicio universal de sucesión intestada, á que acrediten con el árbol genealógico y con las correspondientes partidas su entronque con el causante del *ab intestato*? ¿Cómo ha de decir una partida de bautismo quiénes son los hermanos de la madre del nacido, ni

el parentesco que tengan esos hermanos de la madre con otras personas? Pero lo más gracioso del caso consiste en que luego, por medio de *Otrosí*, se dice en el escrito que no se puede acompañar la partida de bautismo. ¿Y se quería que el Juez, aun sin este antecedente, que jamás demostraría el parentesco con Carranza, considerara al Sr. Goñi como primo hermano del Sr. Carranza? Mas hay otra cosa en el orden jurídico tan donosa como lo es esta en el orden de los hechos, y es la afirmación que se hace, sin cita de texto alguno legal, de que siendo Goñi primo hermano de Carranza, tenía un indiscutible derecho á comparecer en los autos de protocolización del testamento. Y de tal suerte se ha procedido de ligero en este asunto y con irritante olvido de todas las prescripciones legales, que basta abrir el Código civil, en la parte que se refiere á la protocolización del testamento ológrafo, para poner en evidencia la inexactitud de este cargo.

Dice el escrito: «Siendo en su consecuencia yo primo hermano del difunto D. Emilio Carranza y con derecho á heredarle *ab intestato*, soy interesado en estas diligencias de protocolización, en las cuales estimo tener perfecto derecho para mostrarme parte.

Pues vea el Tribunal lo que dice el art. 692 del Código civil, respecto á las personas que pueden ser parte en estas diligencias para protocolizar testamentos ológrafos:

Art. 692. «Para la práctica de las diligencias expresa»das en el artículo anterior, serán citados con la brevedad »posible *(¡señor Fiscal, con la brevedad posible!)* el cón»yuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los »ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos »y otros los hermanos.» Y nadie más, señor Fiscal y señor querellante.

Si no habla la Ley de primos hermanos, ¿de dónde sacaba mi distinguido compañero Sr. Fresneda ese pretendido derecho para intervenir en las diligencias de protocoli-

zación del testamento ológrafo del Sr. Carranza? ¿Ó es que aquí no había más ley que el capricho de la parte querellante, y se había de atropellar la Ley que el Juez cumplía fielmente, á título de que se hubiera falsificado un testamento que no se denunciaba como falso ante los Tribunales de lo criminal?

No había, pues, amistad íntima entre el Sr. Rodríguez Zapata y Gabina Bascuñana; era este un ardid de defensa para ingerirse en las actuaciones, así como tampoco asistía derecho al Sr. Goñi para intervenir en ellas á título de primo hermano del testador; derecho que no está entre los consignados en el art. 692 del Código civil, que limita la intervención á los ascendientes, descendientes, cónyuge sobreviviente y hermanos.

Yo desearía que cuando rectifique el ilustrado defensor del Sr. Goñi, exponga en qué texto legal apoyaba la afirmación rotunda de su escrito, relativa á que tenía un incuestionable derecho á ser parte en estas diligencias de que hablo. En ninguno seguramente.

Convengamos en que no hay texto legal.

El texto legal que se puede indicar, de oportunísima invocación en este caso, para terminar con lo que á la recusación del del Juez se refiere, es el art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece lo siguiente:

«Cuando un Juez de 1.ª Instancia se abstenga voluntariamente ó á petición de parte legítima del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los arts. 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno. Si ésta considerase improcedente la abstención podrá imponer al Juez *una corrección disciplinaria*, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se haga constar en el expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.»

Vea, pues, el ilustradísimo representante del Ministerio Fiscal, cómo si el Sr. Rodríguez Zapata, á instancia de quien no era parte ni tenía derecho para serlo en el procedimiento, se hubiera abstenido arbitrariamente, caprichosamente, de continuar interviniendo en el negocio, hubiera merecido una corrección disciplinaria, nada menos, de la Audiencia del territorio, corrección disciplinaria que hubiera venido á manchar ese brillante expediente de los servicios del Sr. Zapata, de que ha enviado copia el Ministerio de Gracia y Justicia.

Y vamos á otro cargo de suma gravedad, tan grave, si no más, como este de la recusación: la providencia acordando que los fondos del Sr. Carranza fueran remitidos desde el Banco de España á la Caja general de Depósitos, cuidando de trasladarlos el Escribano Sr. Fazzini. ¡Esto es gravísimo! El día 21 de Febrero, el Sr. Rodríguez Zapata provee ordenando que por el Actuario se recojan del Banco de España los caudales del Sr. Carranza y se lleven por el mismo Actuario á la Caja general de Depósitos. Claro está que viene luego la piadosa intención del querellante, y comentando esta providencia dice á la Sala: «Entrega de fondos el día 21 al Actuario, protocolización inmediata del testamento.» Ya no hay necesidad de llevar esos fondos á la Caja de Depósitos; comparece Gabina Bascuñana, y dice: «Vengan los fondos para mí.» Se los guarda, y ya ha desaparecido la herencia. Así, piadosamente pensando, interpretaba el dignísimo representante de la Acusación privada, sin que anduviera lejos de esta interpretación el digno representante de la acusación pública, los autos y los proveídos del Sr. Rodríguez Zapata.

Por su parte, el dignísimo señor Fiscal de S. M. preguntaba á este propósito: «¿Cómo de oficio se provee en estas actuaciones de carácter civil? Esa entrega y ese traslado de fondos no los pidió nadie, los acordó el Juez de oficio. ¿Qué significa esto? ¿Pueden, de oficio, proveer los

Jueces en actuaciones de carácter civil?» ¿Pues no han de proveer de oficio siempre que la Ley se lo imponga? ¿No han de proveer de oficio cuando tienen que cumplir estrechamente con los preceptos de la Ley? El art. 3.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1893, dispone terminantemente «que queda prohibido, á partir del 1 de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas y judiciales». Precepto terminante, expreso y claro de la Ley es, por tanto, el de que todos los fondos que se hallen en poder de Bancos, de banqueros ó de particulares, que se hayan de constituir en depósito por virtud de resolución judicial y á las resultas de actuaciones judiciales, se remitan dentro del mes de Septiembre, y claro está que en lo sucesivo se haga así siempre á la Caja general de Depósitos. Y así como un Juez, cuando se le presenta un pagaré que no está extendido en papel sellado, ordena el inmediato reintegro de aquel pagaré con el timbre correspondiente, sin que esto haya de hacerse, señor Fiscal, á instancia de parte alguna, sino por mandato imperativo de la Ley, así cuando ha de constituirse un depósito, cuando unos fondos no pueden entregarse inmediatamente porque están *sub judice* las actuaciones á que se hallan afectos, esos fondos tienen que ir en depósito á la Caja Central, y tienen que ir *de oficio*, por mandato del Juez. Pero ¿cree de veras la Acusación privada que si el Sr. Rodríguez Zapata hubiera tratado de entregar el caudal relicto por D. Emilio Carranza á Gabina Bascuñana, necesitaba para ello todo el tiempo que transcurrió desde el 29 de Enero al 26 de Febrero? ¿Lo cree de buena fe? Ponga la mano sobre su corazón, y conteste cuando haya de contestar. Además, si la intención del Juez (y es verdaderamente doloroso, aun en hipótesis, tener que hablar de cosas que repugnan cuando se trata de actos de un Juez dignísimo), aun en el supuesto de que

el Juez hubiera abrigado el torcido y criminal propósito de entregar inmediatamente esos fondos á Gabina Bascuñana, desde el día 21 de Febrero, en que acordó que los recogiera el Actuario para llevarlos á la Caja de Depósitos, hasta el día 26, en que mandaba protocolizar el testamento, ¿se cree que no había tiempo para que el Actuario hubiese recogido del Banco de España esos fondos y los hubiera entregado á Gabina Bascuñana? ¿No había tiempo? ¿No sabe, ó, mejor dicho, olvida la dignísima representación del querellante que en el Banco de España no se procede como en la Caja general de Depósitos, y que no se emplea el mismo tiempo para la devolución de cantidades? ¿No sabe que enviado hoy el oficio del Juzgado, mañana, al día siguiente, se recogen los fondos sin señalar término, como en la Caja general de Depósitos? Reconozcamos, pues, que este cargo resulta tan absurdo como todos los demás que se han formulado.

Bien es verdad que aquí me encuentro en frente de otro cargo más abrumador aún que el anterior, tan abrumador, que ni siquiera le voy á refutar; eso lo voy á dejar en pie para que la Sala, con su ilustradísimo criterio, lo aprecie.

Ha dicho el Ministerio público: «Aquí hay relación entre el Juez y esos que considero criminales, como lo acredita la circunstancia de que Gabina Bascuñana supiese que el Juez se llamaba D. José; con referencia al Juez, dijo aquí la procesada una ó dos veces *el Sr. D. José.*» Al Ministerio público le extraña, lo presenta como cargo, que Gabina Bascuñana, que oyó la lectura de ese testamento, hecha por el Juez el día 29 de Enero en que se constituyó en el domicilio de Carranza, que Gabina Bascuñana, en su deseo de recoger la herencia, legítima ó ilegítima (que yo eso no lo analizo), fuera ella misma al Juzgado y presentara un escrito al Sr. Rodríguez Zapata; le extraña que Gabina Bascuñana hubiera llegado á averiguar que el Juez

que conocía en el asunto que tanto le importaba se llamaba D. José. Según esto, todo litigante que sepa el nombre del Juez que entiende en su asunto, tiene ya enlace con el Juez mismo.

Yo no sé á qué declaraciones de Gabina Bascuñana se referiría en este punto concreto el Ministerio fiscal. De las que yo he oído, en ninguna ha dicho Gabina Bascuñana que el Juez se llamase D. José; lo habrá dicho en el sumario, quizá lo haya dicho ante la Sala; yo no lo recuerdo, pero el argumento ahí queda para satisfacción del Ministerio, sin que yo intente combatirlo.

Y unido á éste, y dándole la misma importancia, coloca el señor Fiscal otro indicio gravísimo para acusar al Juez: el de que en la fecha de una diligencia se pusiera la del 14, tratándose de notificar un auto ó un proveído del día 15. Este error material, de que se declaró aquí mismo autor el dependiente del Sr. Fazzini, error material cometido en una diligencia de Escribanía, en la que no tenía por qué intervenir el Juez, este error material, ahí queda también como cargo contra el Sr. Rodríguez Zapata; yo podría decir, recordando palabras de mi ilustrado compañero el Sr. Botella, que cuando se leyó por casualidad una diligencia extendida en ese sumario, buscada al azar á petición de uno de los que en este juicio intervienen, resultó fechada en 1892, refiriéndose el sumario á actuaciones en 1894; y hay una diligencia del año 92 extendida en papel del año 94, cargo gravísimo para todo el que haya tenido que ver con ese sumario. ¡Cómo se ha de apreciar esto, Señor, si yo descarto desde luego las gravísimas infracciones del procedimiento criminal que se han cometido al instruir ese sumario, al que hacía referencia con gran brillantez el digno defensor de Gabina Bascuñana! Yo prescindo de que hay aquí, como cosa averiguada que nadie puede negar, el hecho de que, para la diligencia de reconocimiento pericial, no fueran citados los procesados á

quienes esa diligencia afectaba; y eso está ahí escrito, y eso no lo puede negar nadie; y eso ¿es constitutivo de delito? ¡Qué ha de ser! El digno Juez instructor de este sumario, ¿delinquía por esas infracciones de la ley de Enjuiciamiento criminal? ¡Qué había de delinquir! ¿Dónde está la intención dañosa, dónde el *animus nocendi*? ¿Dónde está la infracción legal *á sabiendas*?

Con el criterio estrechísimo de la acusación pública y el no menos estrecho de la acusación privada, eso sería motivo para procesos enormes, para procesos gravísimos. Eso está sucediendo todos los días, el error va adherido á la naturaleza humana, es inherente á ella, y esos errores, cuando no son intencionales, no son materia de delito. Pues si fuésemos á considerar materia de delito los errores en que han caido las acusaciones, ¡dónde iríamos á parar!

También se alega como cargo contra mi defendido el hecho de que, habiendo renunciado el Sr. Canido el legado de 10.000 pesetas que el testamento establece á su favor, hubiese insistido el Juez en las actuaciones, sin detenerse ante este hecho importantísimo; hecho importantísimo en el sentido de que el Sr. Zapata, ante la denuncia de falsedad que contenía el escrito del Sr. Canido, debía paralizar las actuaciones.

Consta, Señor, que D. Senén Canido se dirigió al señor Rodríguez Zapata, presentando un escrito en las diligencias civiles de protocolización del testamento, escrito muy breve, en el que se leían las siguientes palabras que interesa recordar: «Que ha llegado á mi noticia que al practicar el »Juzgado las diligencias preliminares del *ab intestato* del »Sr. D. Emilio Carranza y Marchuela, íntimo amigo que »fué del exponente, ha sido hallado un testamento ológra»fo en el que, entre otras mandas é institución de herede»ro, aparece un legado para el exponente.»

»Tiene el que suscribe motivos para abrigar *dudas ra»cionales* sobre la identidad del expresado testamento, y

»por lo tanto, repugna admitir semejante legado, que des-
»de luego rechaza renunciándolo en la forma más solemne
»que en derecho proceda *para el caso de que sea declarado*
»*válido el testamento*. En virtud de lo expuesto, al Juzga-
»do suplico que tenga por hechas las *anteriores manifes-*
»*taciones* (no que instruya causa criminal), y, por consi-
»guiente hecho el repudio, pues así procede en justicia que
pido.»

Primera providencia del Juez sobre este escrito: «Ratifíquese el Sr. Canido; providencia después de la ratificación.» Como se pide por hechas las manifestaciones. ¿Qué más había de hacer el Juez de primera Instancia? El señor Canido aseguraba en este escrito tener motivos para dudar de la legitimidad del testamento; tenía expedita una acción, que por el Derecho penal es pública para perseguir el delito, y no quería perseguirlo; podía denunciarlo ante los Tribunales, y no se atrevió, sin embargo, á denunciarlo; limitóse á acudir al Juez de lo civil para decirle cosa muy distinta de la falsedad del testamento; es á saber: que renunciaba el legado, renuncia que supone necesariamente la validez del testamento; porque si el testamento era falso, el Sr. Canido, Letrado distinguidísimo, ¿qué hacía al decir que renunciaba el legado? La renuncia de un legado establecido á favor de una persona, presupone necesariamente un testamento válido, porque si el testamento es nulo, también lo es el legado, y lo que no es válido no hay que renunciarlo.

Así, pues, si en este escrito nos hemos de fijar para algo dentro de este asunto, ha de ser precisamente para llegar á la conclusión de que, en opinión del Sr. Canido, ese testamento podía ser válido; él solo sospechaba que no lo fuese; pero, inclinándose á la validez, renunciaba un legado que no podía aceptar. O no hay lógica en el mundo, ó esto no admite otra interpretación.

Rapidez extraordinaria en todo el procedimiento de

protocolización de la disposición testamentaria del señor Carranza. Cargo en el que se hace un resumen de todos los anteriores, siendo nota característica esta de la rapidez.

Con decir que el testamento apareció el día 29 de Enero, y que el día 30 el Sr. Zapata, sin obligación alguna legal que se lo impusiera, enseñó ese documento original al Sr. Canido, y que desde el día 30 de Enero, en que conocían el Sr. Canido y el Abogado del querellante el testamento, pudo ejercitarse la acción criminal con objeto de paralizar las actuaciones civiles, sin más que acreditar dentro de éstas la circunstancia de haberse admitido la querella, dicho se está que sobró tiempo en un mes para que la querella se dedujera, fuese admitida y el testimonio de admisión paralizase las actuaciones civiles. No se hable de rapidez, ¡por Dios!; no se hable de rapidez en diligencias que por la Ley han de ser rapidísimas, porque si aquí hubiera habido perjuicio para alguien, el cargo que se podía hacer frente á frente del Sr. Rodríguez Zapata es el de excesiva lentitud con que las actuaciones marcharon; porque, fíjense bien los acusadores: después de haber emitido en 20 de Febrero su dictamen los tres peritos, cuando ya antes habían adverado la letra del testador tres testigos de su conocimiento y amistad, el Sr. Rodríguez Zapata tarda, sin embargo, seis días en dictar el auto de protocolización del testamento; y si en esto hubiera habido perjuicio para alguien, ese alguien es el que podía venir aquí á residenciar al Sr. Rodríguez Zapata, y á decir, con razón, que se había retrasado mucho la protocolización.

Pero al final de todo esto nos encontramos que el señor Rodríguez Zapata invierte un mes para la protocolización de un testamento ológrafo, que abriga el propósito de entregar unos caudales á Gabina Bascuñana, y teniendo un mes para entregárselos no se los entrega, y á la postre viene á dictar el auto, mandando que se protocolice el testamento ológrafo.

Veamos cuáles son los efectos jurídicos de ese auto de protocolización, que tanto ha preocupado al Ministerio Fiscal y al querellante. Es de lamentar que antes de venir aquí á dirigir cargos gravísimos contra un funcionario que cuenta treinta y tantos años de intachables servicios, no se haya abierto la Ley, no se hayan leído las más elementales de sus prescripciones. Pase que se hayan olvidado los antecedentes que tiene el testamento ológrafo, que por algo y desde alguna parte ha venido á nuestra legislación; pase que se hayan olvidado, ya que personas tan ilustradas no pueden desconocerlos, los efectos jurídicos que surten esos testamentos ológrafos en aquellas legislaciones, de donde ha venido á nuestro Derecho civil. Pase que se haya olvidado que por las leyes procesales y por el Derecho sustantivo de pueblos como Italia, basta sencillamente para elevar á escritura pública un testamento ológrafo, el hecho de llevarle ante el Notario, que antes requiere al Juez, al solo efecto de su presencia en el acto de la protocolización. ¿Sabéis por qué esta facilidad para protocolizar el testamento ológrafo? ¿Por qué esta rapidez en el Derecho sustantivo y en el Derecho adjetivo? Porque la protocolización no aumenta ni un átomo el valor del testamento. Es lo mismo, y eso es lo que no les habéis dicho á las gentes que han creído lo contrario en daño del Sr. Rodríguez Zapata; ese testamento unido á los autos, se halla como si estuviera unido al protocolo de un Notario, en el cual estaría seguro el cuerpo del delito.

Ya vimos ayer que, según el art. 691 del Código civil, cuyos requisitos con exceso había cumplido el Sr. Rodríguez Zapata, para la protocolización del testamento ológrafo basta con que tres testigos idóneos declaren que es la letra de la persona á quien se atribuye; y que, á falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras. Es decir, han de declarar peritos, porque el Código no fija

que sean tres; bastaría uno, y en vez de úno fueron tres los llamados, á pesar de que tres testigos amigos del testador habían adverado su letra. Se hizo lo que el Código civil establece alternativamente, como si conjuntivamente lo hubiese establecido.

Pero viene el art. 692, á que me refería hace un momento, y dice: «Para la práctica de las diligencias expre»sadas en el artículo anterior, serán citados (leyó) *con la »brevedad posible* (de aquí que estén habilitados todos los »días y todas las horas, según el precepto de la ley de »Enjuiciamiento civil) el cónyuge sobreviviente, si lo hu»biere, los descendientes y los ascendientes legítimos del »testador, y en defecto de unos y otros los hermanos», y no llega á los primos (*Risas*); y dice el párrafo segundo de este mismo artículo: «Si estas personas»..... (ascendientes, descendientes, cónyuge sobreviviente y hermanos) no residieran dentro del partido ó se ignorase su existencia, ó siendo menores ó incapacitados careciesen de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.»

Señor Fiscal de S. M., aquellos cargos que se nos dirigían porque no había intervenido en la insaculación de peritos y en la diligencia pericial de reconocimiento de letras el representante del Ministerio Fiscal ante el Juzgado del Hospicio, aquellos cargos van á estrellarse contra la Ley, no vienen á herir al Sr. Rodríguez Zapata. Ahora sabemos por este texto legal que no era necesario en este caso haber citado al Ministerio Fiscal; pero también se le citó, según he demostrado ayer. No solamente el señor Rodríguez Zapata quiso, después de la declaración, conforme y unánime, de tres testigos, que vinieran peritos á cotejar las letras, sino que quiso que en todas esas diligencias interviniera el representante del Ministerio Fiscal, á pesar de que el párrafo segundo del art. 692 del Código civil sólo hace necesaria su intervención cuando se trate de cónyuge, descendientes, ascendientes ó hermanos que

se hallen fuera del lugar donde se instruyan las actuaciones, ó estén en algunas de las condiciones que indica el mismo artículo.

Es de notar, y esto creen algunos que es un defecto de nuestro Código civil, es de notar, repito, que como sabe la Sala, y me permito recordarlo, el Código civil es en este punto una ley adjetiva, porque ha establecido el procedimiento, y así como el Código francés y el italiano se remiten para el procedimiento de la protocolización á la ley adjetiva, el Código civil de España ha venido en buen hora á ser también en ciertos puntos ley adjetiva, porque si no estaríamos en este punto como estamos en los demás: con un Código civil posterior á la ley de Enjuiciamiento no concordada por lo tanto con la ley sustantiva. De suerte, señor Fiscal, que siempre que se trate de cargos sobre el procedimiento empleado en este expediente, de todo aquello que de cerca ó de lejos afecta á la protocolización del testamento ológrafo, tenemos que abrir el Código civil y cerrar la ley de Enjuiciamiento.

Yo he defendido al Sr. Rodríguez Zapata dentro de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, por su fortuna, para él sobran razones con que justificar su inocencia. «Los cita»dos, dice el párrafo 3.° de este artículo..... (no los primos »hermanos), podrán presenciar la práctica de aquellas dili»gencias, y hacer en el acto, de palabra, las observaciones »oportunas sobre la autenticidad del testamento.» Aquí no se admiten escritos, sépalo la acusación privada; de palabra pueden hacer observaciones (que tampoco se permiten á los primos hermanos) sobre la autenticidad del testamento; y á continuación añade el art. 653: «Siempre que »estime el Juez justificada la identidad del testamento (li»bre es para apreciar la prueba pericial y la testifical, sin »que ni una ni otra le excusen por supuesto de la compro»bación personal suya que es la que más estima la ley) »acordará la protocolización.....»

Si el Juez estima justificada la autenticidad de la letra, protocoliza; si entiende que no, deniega la pretensión. Y añade el artículo: «Cualquiera que sea la resolución del »Juez se llevará á efecto no obstante oposición, quedando »á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en »el juicio que corresponda»; juicio civil ó criminal. ¿Dónde está el agravio, Sr. Goñi? ¿Dónde está el perjuicio que infería el auto en que se mandaba protocolizar el testamento? Aparte de que un auto inspirado en los preceptos de la ley no agravia á nadie.

Pues bien, ya tenemos protocolizado el testamento; ¿hemos entregado con esto la herencia? ¿la vamos á entregar?

Ahora voy á decir, como opinión mía, que no importa nada al asunto, porque ya observa el Tribunal que no hago depender mi defensa de la legitimidad ó ilicitud del testamento ológrafo, una observación que me sugiere el examen del testamento ológrafo. Oigo decir que la minuta de ese testamento la ha hecho el Sr. Lumbreras, ó el señor Sancho, ó alguna persona entendida, porque según el Ministerio Fiscal, ese testamento está dejando que se trasparente la mano hábil de una persona de la curia: y sin que yo entre en terreno ajeno, ni pretenda decir nada que favorezca la situación del Sr. Lumbreras, dignísimamente defendido aquí por mi ilustrado compañero el Sr. Bergamín, me interesa, sí, hacer notar á simple vista una circunstancia que no se escapa ni siquiera á un aspirante á oficial de una Notaría de Madrid, y es que no se han designado albaceas. ¿Creen las acusaciones verosímil y racional, y no entro en el fondo del asunto, que tratándose de Letrados, de Notarios, de Escribanos, de dependientes ó amanuenses, de cualquiera de ellos, no se les ocurra que en todo testamento, por regla general, por no dejar de decir que alguna excepción podrá darse, lo primero que hace el testador es nombrar albaceas, ejecutores y cumplidores

de su voluntad, y que no hay curial en el mundo que lo ignore? Pues á mí, la circunstancia de no haber albaceas, me hace creer que, en efecto, á la altura que hemos llegado, y aunque vuelva á repetir otra frase de mi ilustrado compañero, el Sr. Cañella, sabemos que, en cuanto al testamento, no sabemos nada.

¿Qué había de suceder aquí protocolizado el testamento? Que por no haber albaceas nombrados, tenía que gestionar el interesado; el nombrado heredero tenía necesidad de llamar á los legatarios y de contar con ellos para el reparto de la herencia; tenía necesidad de hacer lo que en toda sucesión testamentaria se hace, es decir, las operaciones divisorias del caudal relicto, y de gestionar con ese título, bueno ó malo. Pero este título lo tenía en el protocolo de un Notario y bajo la fe de éste, con las diligencias de protocolización unidas al título. ¿Había, pues, en éstas falsedad? ¡Qué cosa tan estimable, tan interesante tener esa falsedad en un punto de donde no podía desaparecer, tener asegurado el cuerpo del delito! En vez de pensar en esto, se dirigen cargos al Juez y á todo el mundo, porque no quiso esa parte que ahora acusa á todos, hacer uso del derecho contenido en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil, entablando la acción penal, cuyo ejercicio hubiera puesto inmediato aplazamiento de las diligencias civiles.

¿No es una lástima que el Sr. Fresneda perdiera su tiempo llevando una demanda de Juez en Juez, para consultarla al oído, procedimiento nuevo, que sin duda está sólo al alcance del querellante, y para saber si mediaban los intereses del Sr. Carranza, una vez que la demanda fuere presentada oficialmente? En vez de perder el tiempo siguiendo caminos tan tortuosos, hubiera hecho uso de su derecho el Sr. Goñi, que tiempo tuvo desde el día 29 de Enero hasta el 26 de Febrero para presentar la oportuna querella, y no se habría dictado auto de protocoliza-

ción del testamento; y si no la presentó porque no quiso hasta después de dictado ese auto, en que asimismo en vez de culpar al Juez, de todos modos la suspensión del procedimiento civil llegó al Juzgado del Hospicio á impedir que el testamento se protocolizase, sin que por los actos del Juzgado se hubiese podido causar á nadie el más leve perjuicio, toda vez que ni con anterioridad ni con posterioridad al auto de protocolización se había dictado proveido ninguno por el Sr. Rodríguez Zapata, en que se acordara la entrega de bienes á Gabina Bascuñana, ni á nadie.

Quiero hacer constar, para que mi silencio no sea interpretado como asentimiento á nada de lo que han dicho las dos acusaciones, que llegó hasta mí el cargo que para acusar al Sr. Rodríguez Zapata se lanzó, fundado en que los escritos de estos expedientes se presentaban al Juez y no se presentaban al Escribano. Prueba del cargo: la declaración de un dependiente de la Escribanía del Sr. Fazzini. No vió ese dependiente, como me recuerda ahora mi compañero el Sr. Bergamín, que se entregaran al Sr. Rodríguez Zapata los escritos; lo único que vió fué que, cuando bajaba del Juzgado, Fazzini llevaba los escritos. De ahí deducía el testigo que los escritos se presentaban al Juez; y esto debe haber producido una gran sorpresa á todos los dignísimos Jueces de Madrid, por no decir á todos los dignísimos Jueces de España. Seguramente se la ha producido á los ilustres señores Magistrados que forman este Tribunal, que todos han sido Jueces dignísimos. Porque, Señor, ¡qué escándalo que un litigante, y que un litigante pobre, que un litigante que carece de relaciones sociales, se presente un día en el despacho del Juez y le entregue un escrito, por no saber dirigirse, en el intrincado laberinto de la Casa de Canónigos, á la Escribanía de Fazzini!

Se entrega un escrito al Juez, y de ese hecho natural, sencillo y corriente, se deduce nada menos que la confabu-

lación del Juez con los supuestos falsificadores. Para favorecerles sin duda, el Juez corre tanto, que lo que se puede hacer en cuarenta y ocho horas, lo que la Ley quiere que se haga, si es posible, en veinticuatro, lo hace en un mes.

¿Cabe tomar este cargo en serio? ¿Habría que ocuparse en él si no le diera autoridad é importancia el venir de los labios del insigne representante del Ministerio Público? ¿No llegan los litigantes hasta este Supremo Tribunal, hasta el propio Presidente del Tribunal Supremo de España, y le traen sus escritos y peticiones? ¿No mandaba la ley de Partidas, no han mandado todas las Leyes de nuestro país y todas las Leyes del mundo civilizado que se atienda á todos los litigantes por los Jueces, que se les oiga, no sólo dentro, sino fuera de los autos? ¿Qué tiene de particular que se presentara Gabina Bascuñana, con derecho ó sin él, que eso á mí no me importa, y dejara en poder del Juez un escrito? ¡Pues buen sitio era el despacho de un Juez de Primera Instancia en Madrid para tratar de asuntos ilícitos! No parece sino que se desconoce que esos despachos están abiertos constantemente á todo el mundo, y que si un Juez que pudiese llegar á ser tan miserable que pretendiera llevar allí á cabo confabulaciones con los litigantes, convirtiendo en daño de la sociedad aquellos elementos que para garantía de los intereses más sagrados ha puesto la sociedad en sus manos, fuera á realizar esos contubernios infames en el despacho de la Justicia.

¡Y cómo admira, Señor, y cómo sorprende que persona tan eminente, que persona de los méritos que yo reconozco, no por mera fórmula de cortesía, sino con completa sinceridad, en el Señor Fiscal, venga á formular cargos de la índole de los que recoge en su acusación!

Y esos cargos, ¿para qué? Para acusar á un Juez decano de Madrid. Y esos cargos, ¿para qué? Para que pueda creerse por fuera entre personas ignorantes, que la toga española está sobre hombros tales, que son capaces de fal-

sificar, de prevaricar, de cometer, en suma, los más horrrendos crímenes; cuando en España, si de algo podemos jactarnos, es, Señor, de la honradez bien acreditada de los funcionarios de la Administración de Justicia, no obstante hallarse indotados los servicios, no obstante las mil y mil penalidades por que atraviesan esos funcionarios, no obstante darse el espectáculo verdaderamente vergonzoso de que desde 1856, el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia se halla estancado, mientras los presupuestos de los demás Ministerios han tenido aumentos, con relación á aquella fecha, de 100, 200 y 300 por 100; y no obstante hallarse esos Jueces llenos de privaciones, viven llenos de dignidad, y esos Jueces dan honra á la toga española, y de esos Jueces son contados, contadísimos, los que se han visto envueltos en procesos, y son menos todavía, por fortuna para nuestra Administración de Justicia, los que han merecido condena de los Tribunales. Nuestra Justicia es pobre, pero honrada.

Pasemos ya á la calificación legal de todos los hechos de que se hace culpable al Sr. Rodríguez Zapata.

Hemos logrado poner en claro, por confesión de las acusaciones, que hasta el día 29 de Enero el Sr. Rodríguez Zapata no tenía nada que ver con el delito. Una y otra acusación han dirigido sus cargos al Escribano Sr. Sancho, por el hecho de haber puesto en relación á Gabina Bascuñana con el actuario Fazzini, el día 27 de aquel mes, para que se ratificase en su escrito. El día 28 fué festivo, el 29 se constituyó el Juzgado en el domicilio del Sr. Carranza, y apareció allí el testamento; luego hasta el día 29, hasta después de haberse encontrado el testamento, no hay nada que relacione al Sr. Rodríguez Zapata con los delitos que se persiguen. ¿Cómo se verificó después el complot que los acusadores suponen se verificó para poner en relación al Juez con los autores de ese testamento, que ya era falso cuando el Juzgado se constituyó en la casa del Sr. Carran-

za? Aquello de la tardanza maliciosa quedó completamente destruído. Con los propios argumentos de la parte contraria y con la ayuda de las demás, sabemos que el Juez se constituyó el 29, porque no podía constituirse el mismo día 27, día de la ratificación, ni el 28 por ser domingo, y como entonces no se trataba de una protocolización del testamento, no podía considerar habilitado el domingo para la prevención del *ab intestato*, que, como sabe la Sala, no es un acto de jurisdicción voluntaria, sino de jurisdicción contenciosa.

Hasta el día 29 no había, pues, relación entre Gabina Bascuñana y el Sr. Rodríguez Zapata, y el 29 ya estaba el testamento dentro de la mesa. La lógica, la verdad nos obliga á reconocer que estaba el testamento dentro de la mesa sin acto alguno, sin intervención directa ni indirecta del Sr. Rodríguez Zapata.

Se abre la mesa, se ve el testamento y pregunta el Juez: «¿Quién es Gabina Bascuñana?»—La interpelada contesta: «Servidora de usted.»—«Pues es usted la heredera del Sr. Carranza»—dice el Juez, y aquí termina la diligencia. A contar desde entonces empieza la rapidez en las actuaciones, para llegar *al cabo de un mes* á la protocolización del testamento, y desde el momento en que empieza la rapidez, desde el 30 de Enero, deben comenzar los enlaces del Juez con los delincuentes. ¿Dónde empieza la complicidad? Decíale yo ayer al señor Fiscal, que lo primero que debe examinarse en estos casos es la posibilidad, y que hay cosas que son imposibles metafísicamente, aunque físicamente sean posibles. En efecto, la razón se subleva contra la hipótesis del Ministerio Fiscal; la razón se subleva al pensar que le ocurriese á un Juez de Madrid la idea de inquirir por una criada, por el hermano de la criada, por el estudiante de veterinaria, si el testamento era legítimo ó falso; y en el caso de que éstos le dijesen que era falso, asociarse á ellos para repartirse entre todos unas

cuantas pesetas. Y la razón se subleva, tanto como contra esta, contra la otra hipótesis, contra el otro término que habríamos de admitir, porque enciérrase el asunto en un dilema, del cual no hay salida posible: ó el Juez propuso á los autores de la falsedad su connivencia, ó fueron los autores de la falsedad los que se la propusieron al Juez.

Y si repugna á la razón suponer que un Juez de Madrid vaya á buscar relaciones con los autores de un delito, repugna más, tanto por lo menos, no se puede decir más, la suposición de que una criada y sus cómplices se atrevan á proponer á un Juez de Primera instancia su complicidad en el crimen. ¿En qué cerebro sano hallará cabida como cosa posible ese concierto propuesto á un Juez por una criada?

Aquí no hay escape; una de las dos cosas tuvo que suceder, señor Fiscal, porque sin una de las dos cosas no hay complot, no hay relación entre uno y otros. Es verdad que Gabina Bascuñana se conoce que se había propuesto decirle á todo el mundo, menos al Juez instructor de esta causa, que el testamento era falso, toda vez que no sólo se iba á contarlo á los tenderos de ultramarinos, á los inolvidables tenderos de ultramarinos, sino que se lo contaba al Sr. Canido; y el Sr. Canido, si no dijo que se lo había contado, lo dió á entender, porque habló de una mala impresión que le había producido parte de lo que dijo Gabina Bascuñana, de algo así como un movimiento de profunda indignación que le produjeron las palabras de Gabina, la cual, después de decir á los tenderos «estamos fabricando un testamento,» iba á decirle también al Sr. Canido: «Ya hemos hecho el testamento falso.»

¡Qué mujer esta tan audaz! Habla después á Fazzini, y le pide su complicidad en el delito; llama al alguacil y á Sancho y á los testigos que habían de adverar la letra, y les hace idéntica proposición; y llega, por último, hasta el punto de presentarse al Juez y decirle: «Aquí hay una gran confabulación; nos vamos á apoderar de 60.000 du-

ros, los vamos á repartir entre sesenta personas. Sea usted una de ellas, señor Juez.»

¿Es esto absurdo? ¿Es irracional? Nadie se atreverá á desconocerlo, nadie que no se halle ofuscado por el interés, como lo está el querellante, ó tenga su inteligencia obscurecida por la pasión, como la tiene el digno representante del Ministerio Fiscal, al que podría recordar yo las palabras del gran maestro Aparisi y Guijarro, cuando decía: «Por ser pasión, ni aun es buena la pasión de la Justicia.»

Dije ayer, y repito hoy, que no vengo á discutir ni calificaciones ni penas; no tengo yo nada de sanguinario ni de cruel, pero confieso que la pena de muerte me parece todavía ténue para el Juez prevaricador y para el Juez falsario.

Considero tan deshonrado al Sr. Rodríguez Zapata con un día de arresto, como si le condenais á sufrir la suerte vil del presidio, que es la condena que pide el Señor Fiscal; ¡dieciocho años de cadena sobre los cincuenta y seis del Sr. Rodríguez Zapata! No, ya sé yo que por algo las leyes, en medio de exigir á los Jueces y á los funcionarios del orden judicial lo que no se exige á ninguna clase de funcionarios, después de arrojar sobre ellos pesadísima carga y de rodearles de todo género de responsabilidades, á cambio de todo eso, á cambio de la penuria en que la ley de las necesidades de nuestro país y la escasa voluntad de nuestros legisladores les impone, les ha dado una garantía, la garantía de ser juzgados por Tribunales como éste, y ya sé yo que en este Tribunal hablar de cadena, ni temporal ni perpetua, ni de presidio, ni de cosa que se le parezca para el Sr. Rodríguez Zapata, si no viniera del ofuscado entendimiento del Ministerio Fiscal, sería rechazado y hasta castigado con las multas y con las sanciones que para el acusador privado, en tales casos, tienen establecidas nuestras leyes.

No. ¿Es que el Sr. Rodríguez Zapata ha sido falsario y ha sido prevaricador? ¿Es que el Sr. Rodríguez Zapata es un Juez indigno? Entonces el Sr. Rodríguez Zapata merece la sanción rigurosa del Tribunal. Pero esto hay que probarlo, señor Fiscal y señor Acusador privado; esto hay que probarlo. No basta decir: ese Juez es prevaricador, ya que no ha sido falsario. ¿Cómo lo probáis? ¿Cómo lo demostráis? Según el señor Fiscal, D. José Rodríguez Zapata ha cometido, aparte la falsedad, el delito de prevaricación, que se define en el art. 367 de nuestro Código penal, el cual dice así: «El Juez que *á sabiendas* dictare providencia interlocutoria *injusta*, incurrirá en la pena de suspensión.»

Señor Fiscal, para que la Sala aplique este artículo, se necesita demostrar dos cosas: que el Juez ha dictado una providencia interlocutoria, y que la providencia interlocutoria, dictada por el Juez, es injusta. Y aquí, ¿dónde está demostrado que el Sr. Rodríguez Zapata supiera que el testamento era falso? ¿Y dónde está demostrado que á sabiendas de que era falso dictara un auto de protocolización injusto? Con injusticia notoria, manifiesta, señor Fiscal. Sería injusto ese auto decretando la protocolización del testamento si se dictase sin oir testigos para adverar la letra, ó á falta de testigos sin llamar á los peritos, ó sin la intervención del Ministerio Fiscal en los casos en que, según he dicho antes, está llamado á intervenir. Si faltara alguna de estas que se pueden llamar formas esenciales de ese juicio sumarísimo, establecido por nuestro Código civil, entonces se podría argüir diciendo que el auto es notoriamente injusto porque se separa de la Ley; y todavía hay otra clase de injusticia en esta clase de asuntos, y es la de que, contra la opinión de los testigos que dijeron que la letra no les parecía ser la misma, y contra la opinión de los peritos, se acordase, sin embargo, la protocolización. Sería muy fácil decir que estaba dentro de las facultades

del Juez, y que éste había hecho buen uso de ellas; pero cuando han venido testigos peritos, y ha intervenido el Ministerio Fiscal, y se han hecho las cosas con la legalidad que acusan esas actuaciones, ¿cómo se puede haber hecho nada injusto? Y, sobre todo, ¿cómo el Ministerio Fiscal puede acusar á un Juez de que ha dictado un auto injusto si no ha demostrado en qué consiste la injusticia de ese auto? Está el Ministerio Fiscal obligado, por mil clases de consideraciones, á demostrar aquí dónde está la injusticia de ese auto, qué principio legal infringe notoriamente ese auto. Cítelo, y yo siento que por una interrupción no quisiera hacerlo. *(Pausa.)*

Por el querellante se ha invocado el art. 366 del Código penal. «El Juez que por negligencia (descuido ú omisión) ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal *sentencia manifiestamente injusta*, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

¡Señor, y es éste el artículo que se ha invocado!

Yo lo recogí al oído, pero después me he tomado la molestia de comprobarlo por toda la prensa, por las referencias de toda la prensa periódica, y lo he comprobado todavía en las conclusiones definitivas viéndolas en los autos, porque necesitaba verlo para creerlo, porque necesitaba ver que se acusaba á un Juez de negligencia, como ignorante del Derecho, partiendo como punto forzado para esa acusación de la afirmación que se establece de que el auto, en el cual se ordena se protocolice el testamento, es una sentencia. El querellante se sorprende. Claro, todo está bien; dice la ley sentencia. Pues donde dice sentencia puede leerse auto. ¿Se podría interponer un recurso de casación contra el auto de un Juez concediendo ó denegando la protocolización? ¿No diría el Tribunal Supremo que ese auto es un auto de los que no ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación,

ya que por precepto expreso del Código civil después de él se hace la reserva de entablar toda clase de recursos y acciones civiles y criminales? ¡Qué ha ser eso sentencia si se llama auto, y por algo se llama auto y no sentencia! ¿Qué, he de necesitar yo venir á explicar aquí lo que es elemental en nuestra ley de procedimiento, es decir, la diferencia entra providencias, autos y sentencias, lo que se ve en las primeras páginas de la ley de Enjuiciamiento civil? ¡Cómo he de hacer yo ese agravio á la Sala, aunque haya quien lo niegue; aunque insista en sus negativas, yo he de guardarme muy bien de señalar diferencias ni de leer artículo ninguno de la Ley procesal para demostrarlas!

Después del auto de protocolización, establece el Código civil que cabe utilizar todas las acciones, y esto no es una originalidad de nuestro Código civil; hállase establecido en todos los países. El auto de protocolización no prejuzga nada, no resuelve nada; no dictándose en un juicio contencioso, no tiene ese auto la fuerza ni la autoridad de sentencia firme, porque las cosas, en nuestro procedimiento, tienen siempre su razón de ser; y cuando una resolución no causa ejecutoria, no es sentencia; y cuando el Código penal habla de que el Juez que, por ignorancia ó negligencia inexcusables, dicte una sentencia injusta, no habla ni de providencias ni de autos interlocutorios. No, señor Acusador; cuando la ley penal quiere hablar de providencias y de autos interlocutorios, lo hace en otros artículos; y la ley penal no puede ampliarse; en todo caso, habría de restringirse. Este creo que es otro principio de los que no necesitan demostración.

Pero aun suponiendo que al hacer estas acusaciones no se hubieran confundido lastimosamente los términos tratándose de cosas tan elementales, vamos á ver, para concluir, qué dice la doctrina de este mismo Tribunal, de esta misma Sala, que yo no puedo invocar en materia criminal como jurisprudencia; pero ¿cómo he de desconocer la

autoridad inmensa que tienen las interpretaciones que diariamente da este sabio Tribunal á las disposiciones de nuestro Código, que constante y siempre rectamente aplica? Dijo, en sentencia de 14 de Octubre de 1884, en causa de prevaricación: «Que la locución *á sabiendas* que determina el delito definido en el art. 363 del Código, exige que se justifique de una manera que no deje lugar á duda, que el agente obró en el hecho imputado á ciencia segura, con conciencia é intención deliberada de faltar á la Justicia.»

El Ministerio Fiscal no nos ha demostrado que ninguna de estas circunstancias, que exige la sentencia de 14 de Octubre de 1884 de nuestro Tribunal Supremo, concurra en el hecho de autos con relación al Sr. Rodríguez Zapata. Y voy á citar otras dos sentencias. Felizmente es escaso el número de delitos de prevaricación que se registra en nuestra jurisprudencia; las prevaricaciones alcanzan lo mismo á los funcionarios públicos que son Jueces, como á los que no lo son. En cuanto á los Jueces, es escaso el número. Cuando yo oí citar aquí á mi ilustradísimo compañero el Sr. Botella, la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Marzo de 1874, á propósito de una absolución que sostenía; cuando oí que en esa sentencia se decía algo de testigos de un testamento que había elevado á escritura pública un Juez, fuí luego á mi estúdio y comprobé la cita por ver lo que había sucedido á aquel Juez, y ¡oh sorpresa! á aquel Juez que había elevado á escritura pública el testamento, bajo la fe de testigos falsos, á aquel Juez no le había sucedido nada, porque había cumplido la ley como el Sr. Rodríguez Zapata; sino que allí se partía de una falsedad, confesada por los propios testigos del testamento, mientras que aquí no sé la opinión, el juicio que este Supremo Tribunal habrá formado respecto del hecho de autos; pero yo entiendo que no se ha justificado la falsedad. Y sin embargo se quiere, se pretende que el Sr. Rodríguez

Zapata, en los meses de Enero y Febrero de 1894, cuando ni el Sr. Canido ni el Sr. Goñi se atrevían á llevar este asunto á los Tribunales de lo criminal por medio una denuncia, diese por supuesto, admitiera como artículo de fe en el cumplimiento de sus deberes de Juez, que el testamento era falso.

Pues bien; entre esa escasa jurisprudencia de este Supremo Tribunal con relación á los delitos de prevaricación, me interesa recordar la sentencia de 11 de Abril de 1889. En esta sentencia se lee el siguiente considerando: «Con»siderando que la malicia es el elemento jurídico esencial »que integra el delito previsto y castigado en el párra»fo 2.° del art. 368 del Código penal, sin cuyo requisito, »calificativo del hecho, éste sólo puede dar lugar á corre»gir disciplinariamente al Juez culpable, y en tal concepto »el retardo en la administración de justicia ha de ser mali»cioso para que constituya delito.» Es decir, que el Tribunal Supremo entiende en este caso, como en todos, que donde no hay intención plenamente demostrada, no hay delito, no hay responsabilidad criminal; ofreciéndose, por último, á nuestra consideración la sentencia de 19 de Febrero de 1891, en la cual se leen los dos considerandos que me voy á permitir recordar: «Considerando que aparte de la injusticia co»metida á sabiendas, el mero error en la aplicación de las »leyes no constituye base de responsabilidad para quien le »comete, si no se incurre en él por negligencia ó ignorancia »inexcusable, habiéndolo determinado así el legislador, te»niendo sin duda en cuenta la condición falible por natura»leza de la inteligencia del hombre, y la diversidad de cri»terio que de esta condición puede originarse cuando se »estudia y juzga un asunto determinado, cualquiera que sea »la esfera de conocimiento á que corresponda.»

¡Qué palabras tan llenas de sabiduría y de prudencia! ¡Qué lástima que el Ministerio Fiscal no las haya tenido presentes antes de dictaminar en esta causa! Y continúa

este Supremo Tribunal: «Error inexcusable sólo existe en concepto de la ley, cuando implica una injusticia manifiesta, es decir, una injusticia de aquellas que no pueden explicarse por una interpretación razonable, siquiera sea equivocado el juicio de la ley que se aplica, sino que, por el contrario, resalta por modo claro é indiscutible, lógica y racionalmente la notoria violación del precepto legal.»

No podría ser de otra manera, pues que si cualquier error material, si cualquier equivocación de fechas, si cualquier error de concepto, si cualquier omisión, aun omisión de un requisito de la ley, fuera motivo de responsabilidad criminal de los Jueces, ¡en qué continua zozobra no viviría la Magistratura española, temiendo de un momento á otro pasar desde sus augustos sitiales á las repugnantes celdas de la carcel! ¿Cómo es posible que las infracciones criminales de que está plagado el sumario mismo, que esos errores materiales de que dan testimonio casi todas las actuaciones del actual proceso, no siendo maliciosas, no siendo intencionales, no haciéndose á sabiendas con ánimo criminal, para obtener lucro ó para hacer daño, fueran á elevarse á la categoría de delito? Y por excepción, Señor, en las actuaciones civiles que ha de tener á la vista la Sala para dictar su sentencia, por excepción ocurre que no existe en todas ellas otro error que el error material de fechas imputables sólo al dependiente del actuario Sr. Fazzini y, en caso extremo, al actuario cuya absolución se ha pedido. Sin embargo, ha oído decir aquí la Sala, que basta conocer esos expedientes para fundar sobre sus errores las gravísimas acusaciones que se han dirigido contra el señor Zapata.

Yo sé que en el ánimo de la Sala sólo han de influir la Ley y la conciencia, y dada la inflexibilidad con que la Sala cumple sus deberes, no tendrán aquí eco opiniones ajenas, murmuraciones públicas ni privadas, murmuraciones anónimas, que son las más temibles en toda clase de

asuntos, y muy especialmente en estos de la Administración de justicia. Yo sé que no pueden influir ni murmuraciones, ni noticias, ni cargos, ni temores en el ánimo del Tribunal Supremo de España, dicho sea en honra suya.

Mas no puedo resistir, para terminar, al deseo de llamar la atención de la Sala, y con esto he de concluir (y siento haberla fatigado tanto) sobre un suelto de un periódico de Madrid que, por sarcasmo cruel en este caso, se titula *La Justicia*, en el cual, con relación á estos debates, con relación á esta causa y con relación á la persona del Sr. Rodríguez Zapata, se lee lo siguiente:

«Aún no decrece entre las personas que visten la honrosa toga el interés por presenciar las sesiones de esta importante causa.

»Ayer oyeron las imparciales acusaciones que á José Rodríguez Zapata le dirigieron el Fiscal, Sr. Domenech, y Acusador privado, Sr. Martínez Fresneda, y hoy van á empezar á oir los hechos que en descargo de las acusaciones presentan los defensores de los seis procesados á quienes se ha acusado en el día de ayer.

»Lo que ayer fué oído con más interés fueron las manifestaciones que en pro de la culpabilidad de Zapata hicieron las partes acusadoras; y lo más triste de este asunto es que se presentaron tales pruebas, que ya aquellos que como partidarios de Zapata decían que era inocente, manifestaban le inspiraba lástima el ex Juez decano de Madrid por la difícil situación en que se encuentra.

»El publico amigo de impresiones ya no asiste, pues salvo alguna inoportuna interrupción, que á menudo hacen el Sr. Dato y el procesado Zapata, nadie promueve incidente en el período de informes.

»Solo sí van muchos curiales que trabajan con ahinco en pro de Zapata, con razón ó sin ella, pues este sitio no es el de discutirlo.

»Los comentarios son sumamente variados, predomi-

nando que Zapata será condenado á los *dieciocho años, dos meses y un día* de cadena temporal que le pide con arreglo á su justo criterio el Fiscal.»

¡Oh, Señores! El Magistrado que no estuviera dispuesto á despreciar la calumnia, no se hallaría á la altura de su misión; en España no hay ningún Magistrado en ese caso. Quizá algún desgraciado, algún alucinado, alguna persona ofuscada pudiera creer que se había quebrantado la justicia en esta causa dictando una sentencia absolutoria. ¡Ah! ¡Qué dicha para los Jueces aquella que les proporcionara, en el cumplimiento de sus deberes, obtener como recompensa la calumnia! En este caso no acontecerá; pero si aconteciera, se os podría recordar á vosotros, Magistrados dignísimos del Tribunal de Casación, lo que se decía en los tiempos antiguos de los cristianos: todos estaban dispuestos á sufrir el martirio, pero sólo los que lo habían padecido recibían la corona.

He dicho.

(*Muy bien muy bien. Muestras de aprobación.*)